

85



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ACATLAN"



"LA LEY AGRARIA VIGENTE Y LA
DESAPARICIÓN DEL DERECHO SOCIAL EN
MÉXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA ELIAS ELIZARRARAS

ASESOR:

LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



ACATLAN, ESTADO DE MÉXICO.

2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias a Dios Nuestro Señor, porque me dió la oportunidad de lograr una preparación espiritual y profesional en la vida, concediéndome primero, salud, paciencia, fortaleza, sabiduría, entusiasmo, y tenacidad valores todos ellos, que me ayudaron para terminar mis estudios, y así obtener mi título profesional de licenciado en Derecho. Esperando que con él pueda a mi vez ayudar y servir a mis semejantes.

A MI ESPOSO

Gracias a quien en todo momento y durante todos estos años, me regaló su inteligencia, su amor y apoyo incondicional y sin egoísmo de parte suya, a mi AMADO ESPOSO MARCO ANTONIO, y a su valiosa ayuda para ser lo que hoy soy una profesionista con ideales y buenos deseos, y con los conocimientos adquiridos para ayudar y ponerlos en práctica.

ASESOR DE TESIS

Gracias además muy merecidas a mi guía y asesor Licenciado Andrés - Oviedo de la Vega, por su experiencia, conocimientos y don de gentes en la elaboración de mi Tesis, donde plasmé las inquietudes y dudas - que tenía al iniciar, y a las cuales obtuve las respuestas al finalizar -- este trabajo.

HERMANOS

Gracias a cada uno de mis Hermanos: ESTELA, PEDRO, CELIA. ALICIA Y LILIA, por su comprensión y cariño y espero que se sientan orgullosos de mi actuación frente a la vida, como su hermana mayor y ser humano.

AMIGOS Y CONDÍSCIPULOS

Gracias a cada uno de de mis amigos y condiscípulos, de los cuales recibí su ayuda y cooperación, en el transcurso de nuestros estudios, el trabajo y la dedicación que me brindaron cuando así lo necesitaba.

LA U.N.A.M.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, plantel ENEP. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, a su planta de personal Administrativo y de Intendencia por la oportunidad que proporcionó al aceptarme como estudiante, brindándome la opción de realizar un anhelo, meta, sueño objetivo, preparación, superación la cual otros semejantes no pueden lograr o no tienen acceso a ella.

PROFESORES

Gracias en forma muy especial , a cada uno de mis Profesores, que en estos años y a lo largo de la carrera de Derecho, me encontré, cuando impartían sus conocimientos y experiencia de cada una de sus materias, todos ellos especialistas en las Cátedras que transmitían con orgullo y entusiasmo día a día a sus alumnos.

SINODALES

Gracias al cuerpo de Sinodales que la E.N.E.P., me señaló para mi Examen -- Profesional, espero de ellos toda su comprensión y profesionalismo en su resultado y fallo, con la seguridad de que aplicaré la ética profesional en el desempeño de mis acciones y decisiones, sin defraudar la confianza depositada en mí.

VIDA

Gracias a la vida, por darme la oportunidad de aprovechar, todo lo que me ha puesto en el camino, y por permitirme, llorar, reír, pensar, sentir, disfrutar todos y cada uno de los sentimientos que un ser humano puede experimentar, Gracias, Gracias, Gracias y mil veces Gracias por todo y a todos.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.	
1.1 Las castas en el Virreinato.	6
1.2 Las étnias en el México Independiente.	47
1.3 La Marginación de los Trabajadores del Campo	56
CAPITULO II LA REVOLUCION MEXICANA.	
2.1 Ideas con respecto del Ejido de Don Luis Ca- brera.	78
2.2 Planes de San Luis, de Guadalupe, de Vera- cruz en Materia Agraria.	91
2.3 La Constitución de 1917, y el Derecho Agrario en México.	105
CAPITULO III CODIGOS EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO.	
3.1 Código Agrario de 1934.	117
3.2 Código Agrario de 1940.	123
3.3 Código Agrario de 1942.	129

CAPITULO IV. LEGISLACION EN MATERIA AGRARIA CONTEMPORANEA.

4.1 La Ley Federal de Reforma Agraria.	144
4.2 La Ley Agraria de 1992.	166
4.3 La Venta de Derechos Agrarios.	172
4.4 Reflexiones en torno al espíritu del Derecho Social en México.	178
CONCLUSIONES.-	183
BIBLIOGRAFIA.-	189

I N T R O D U C C I O N

Es para mi un verdadero orgullo y satisfacción personal el presentar este trabajo, donde doy mi punto de vista, acerca del estudio y análisis realizado al Tema que seleccioné para desarrollar mi Tesis Profesional de la carrera de Derecho; trabajo personal que considero será de utilidad para todos aquellos que como yo tengan la inquietud de que una vez que hayan terminado sus estudios en las aulas, se pongan como objetivo el llegar preparados a su examen profesional con un buen trabajo de Tesis y así obtener el tan anhelado "Título Profesional".

En mi caso, se puede considerar un gran logro haber finalizado mis estudios, ya que estos los reinicié después de veinte años de haber terminado la primaria en mi ciudad de origen Irapuato, Guanajuato. El nuevo ciclo lo inicié con la Secundaria Nocturna para Trabajadores No. 38, del Distrito Federal; y con la Preparatoria Número 7 "Pedro de Alva", finalizando con la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán dependiente de la UNAM en la edad madura.

El decir que fue un logro no es por vanidad, sino porque yo era una persona más que tenía que trabajar y estudiar y además casada lo que significa esfuerzo adicional para lograr objetivos y metas algo complicado en mi situación, sin embargo hoy llega a su fin con este trabajo desarrollado, fruto del esfuerzo, dedicación y amor a la carrera que estudié, lo que demuestra que no soy ni seré la única que logré algo que se haya propuesto, sino que también lo puede lograr todo aquél que tenga fuerza de voluntad y ganas de superación en lo intelectual y en lo económico.

Los años y la vida me enseñaron que debemos hacer todo lo posible para ayudar a los demás que así lo requieran, desde donde nuestras posibilidades nos lo permitan, situación que inclinó la balanza para conocer todo lo relacionado primero, con la carrera de Derecho y en especial con el Derecho Agrario enfocado desde el punto de vista del Derecho Social y su existencia o no en México, duda razonable, si se considera que hay muchas injusticias, malos tratos y violaciones de derechos en el medio rural con los campesinos y sus familias, así como con los trabajadores asalariados, personas por las cuales fue creado el Derecho Social.

En este punto confirmé, que el Derecho Social fue creado de acuerdo con los ideales del movimiento revolucionario y para defender a las clases marginadas y débiles de México, éstos no se han respetado en su totalidad y dista mucho de se pueda hacer. Por eso mismo la lucha se debe seguir llevando a cabo hasta lograr una plena aplicación.

Para entender cuales son las causas principales, que desde mi punto de vista no han dejado desarrollar al Derecho Social y sus principios, en su total y completo contenido aunado con el Derecho Agrario, mostraré en cuatro capítulos el desarrollo de ambos y su relación.

CAPITULO UNO.- Antecedentes del Derecho Agrario en México.

Aquí se encontrará todo el recorrido histórico en tres puntos importantes; empezando por el periodo Prehispánico-Mexica, etapa México-Independiente y la situación social de los Trabajadores Marginados del Campo; menciono en cada uno de los puntos tratados las diferencias sociales, culturales, económicas y Agrarias de acuerdo con los elementos más importantes y distintivos que la historia registra entre el Derecho Agrario y el Derecho Social.

CAPITULO DOS.- La Revolución Mexicana.

Este periodo es el más importante de nuestra Historia, ya que fue en Revolución Mexicana donde nacen las ideas y principios que dan origen al Derecho Social, así como los planes, Instituciones y la Legislación para su correcta aplicación, que incluye el Derecho Agrario, ambos en estrecha relación y en beneficio de la clase marginada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917 contempla al Derecho Agrario en su artículo 27, y los beneficios que otorga el Derecho Social se ubican en el artículo 123.

CAPITULO TRES.- Códigos en Materia Agraria en México.

El contenido de este capítulo se refiere a la creación de los principales Códigos Agrarios que la Historia Jurídica de México señala como más relevantes, debido a sus cambios, modificaciones y aplicación durante algunos años de vigencia entre uno y otro dentro del Agro Mexicano, y de acuerdo con las necesidades que imperaban en ese momento de acuerdo con el Gobernante y el reparto de tierras que había como un proyecto nacional.

CAPITULO CUATRO.- Legislación en Materia Agraria
Contemporanea.

En este tema se estudió todo lo relacionado con el Derecho Social y su relación con el Derecho Agrario, y se detectó que de acuerdo con nuestra propia Ley Agraria, permite que al campesino se le quiten sus derechos parcelarios sin importar que se violen sus derechos. Cabe mencionar que esta situación se presenta de acuerdo con la interpretación que de la Ley se haga, y de las buenas intenciones que tenga el Derecho Social de ayudar a las clases débiles, así como de Instituciones del Gobierno como de Asociaciones Civiles.

ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

1. 1 LAS CASTAS EN EL VIRREINATO.

Para llegar a entender de lo que tratare en este primer punto, es necesario conocer un poco de los antecedentes de Mexico en lo Político, Económico y Social.

El asentamiento en un territorio específico a iniciar la configuración social, basada en principio, en lazos de parentesco, que sirven de fundamento para los CALPULLIS, siendo sólo cuatro al principio los más conocidos y establecidos en el pueblo Mexica llamados: MAYOTLA, TEOPAN, ATZACALCO Y CUEROPAN. (1).

Los antecedentes que aquí vamos a tratar se refieren concretamente a la Organización Socio-Política y agraria de uno de los principales grupos étnicos que se asentaron en la Gran Tenochitlan.

En el Valle de Anahúac donde se encontraba poblado por diferentes grupos indígenas el pueblo que más se destacó por su organización, su cultura sus costumbres y sus adelantos científicos que causaron asombro a los Españoles a su llegada, sin duda alguna fueron los Mexicanos.

(1) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1971.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Mexicas llamados también Techocas fundaron la ciudad en el año de 1325. Se sabe además que estaban asentados en un territorio estremo con montañas y partes planas con áreas desérticas, áridas y pequeños valles fértiles con sus cinco lagos de agua salada y dulce y que gracias a su iniciativa e industria transformaron en un portento mediante, las construcciones llamadas CHINAMPAS O JARDINES FLOTANTES, que maravilló a los españoles a su llegada.

EL CALPULLI.- Tenía su centro de dicisiones en la Junta de ancianos llamada HUEHUES, la cual tenía jurisdicción Civil, Criminal y se auxiliaba de los Calpulli o Chinancallic y del Techcacauhtin para las funciones administrativas, civiles distribución de las tierras respectivamente, el Techcacauhtin tenía la responsabilidad militar y la vigilancia del Calpulli.

Con este principio se fue conformando en el pueblo las Clases Sociales, (2). Siendo la influencia principal para ellos las conquistas de la diferentes Naciones en la guerra, las actividades comerciales, las religiosas así como los lazos derivados de la sangre que influían en el linaje. Todo esto ayudaba a delinear un Estado Olegárquico, Teocrático y Militar.

(2) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Edit. Porrúa 7a, Edic. México, 1991.

Doy a continuación las Clases Sociales más representativas: Dirigente el TLACATECUTLI O HUEYTLANOANI, que significa supremo señor y formaba parte del concejo o supremos electores que eran cuatro, era requisito provenir de la nobleza y haberse educado en el CAMELCAC, cuyos mestros se les llamaba TLAMATINIME, donde se les enseñaban a los alumnos las ciencias del conocimiento.

Otro Centro Educativo era el TELPOCHCALLI, destinado a la instrucción y educación militar y guerrera. (3).

EL TLACATLECUHTLI.- desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción Civil y Criminal e incluso Legislativas.

EL TLATOCAN.- Era un cuerpo de notables emparentados con el Hueytlatoani, y sus funciones eran auxiliar en muchas de las ocupaciones que él no podía atender como de competencia Legislativa, Administrativa y Judicial del Supremo Señor.

EL CIHUACDACL.- Noble con funciones de vicegobernador del Hueytlatoani, además era su principal consejero y representante en reuniones del Tlatocan.

(3) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa
7a. Edic. México 1991

EL TETECUITZIN.- Es un caballero noble que se había distinguido en la guerra; su parentesco con el Tlacatecuhtli los hacía acreedores a que éste último los nombraría responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlan, esto los obligaba a tributar, a prestar gente pertrechos y viveres en caso de guerra . Por el desempeño de este cargo se hacía acreedor de tierras y gente a su servicio, protección y un sueldo.

CLASE SOCIAL DE LA NOBLEZA.

a) .- LOS GUERREROS, se formaban en las Escuelas CALMECAC y TELPOCHCALLI, con enseñanza militar, actividad que se reforzaba con la práctica, valor, herencia y aboengo lo que les ayudaba como egresados a la dirigencia de los cuadros altos del ejército, con jerarquías bien definidas a cargo del Telpochtlato de cada escuadrón.

Los Guerreros distinguidos se hacían merecedores de prevendas sociales y económicas, y entre ellas tierras de cultivo.

b) .- LOS SACERDOTES, eran de la alta jerarquía ya que tenían parentesco con el Hueytlatoani; además el cargo se transmitía por herencia, formando verdaderas castas.

El más alto cargo era el de gran Sacerdote (Teotechtlí), señores poderosos que detentaban riquezas entre las que se encuentran los bienes inmuebles.

c) .- LOS POCHTECAS, esta parte del pueblo Mexica se trataba de los COMERCIANTES, MERCADERES los cuales gozaban de un alto nivel social y moral, su organización en forma principal los de TLATELOLCO Y TENDCHITLAN. Este grupo crece a partir de que se vuelven sedentarios.

CLASE SOCIAL BAJA.

a) .- LOS MACEHUALES, la constituía el género de la población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le posibilitara autonomía económica. De hecho su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad (Guerreros, Sacerdotes, Nobleza y Comerciantes).

b) .- LOS TLAMEMES, eran personas entrenadas para transportar, en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud. En buena medida suplían a las bestias de carga. (4).

c) .- LOS MAYEQUES O TLALMECTEC, grupo de Mexicas que no poseían tierras de cultivo y que estaban obligados a trabajar en las tierras de los nobles. Esta situación los ataba a la tutela del señor, obligándolos a tributar y a prestar servicios. En caso de muerte del propietario de las tierras, los Mayeques eran heredados junto con las tierras.

(4) Medina Cervantes J. Ramón, Derecho Agrario, Edit. Harla, México, 1987, pag., 35.

d) .- LOS ESCLAVOS, a diferencia de la esclavitud romana, en la que el esclavo tenía la clasificación jurídica de casa, entre los Méxicas la situación difería diametralmente. El esclavo podía tener patrimonio propio, contraer nupcias y por ende procrear familia incluso liberarse. Los casos de esclavitud más frecuente eran: 1) Por deudas; 2) Por venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble; 3) Por penar, o sea cuando el delito tenía esta tipificación; y 4) Por conquista, los prisioneros de guerras.

EL REGIMEN AGRARIO DE LOS MEXICAS.

La pirámide social controlada por la nobleza, señores sacerdotes, guerreros y comerciantes, es determinante en la organización económica. Por lo tanto, el régimen de la propiedad de las tierras con fines de producción agropecuaria se dividía en COLECTIVAS o COMUNALES y PRIVADAS.

LOS TECCALLEC, (Asignados a los Tetecuhtzin), éstos últimos tienen la responsabilidad de la preparación de la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas, al igual que la de la conservación de los predios para que estén aptos para el cultivo. No son propietarios de los bienes que producen, ya que los tenían que entregar al Tlacatecuhtli los verdaderos dueños de los frutos y tierras.

LOS CHINANCALLEC, eran personas que cultivaban en forma gratuita un predio del jefe máximo del Calpulli. Estos servicios eran en recompensa por la dirección y defensa del Calpulli y, por consiguiente de sus integrantes.

TIERRAS COMUNALES.

Las Tierras Comunes, llamadas Calpullis, se dividen en: Rurales y Urbanas y servían como base de la división Geográfica y Política se le reconoce como el principio del Municipio, considerando su estructura territorial, organización económica, política, religiosa y militar.

Cada Calpulli estaba dotado de tierras conocidas como Calpullallis. La personalidad jurídica de cada calpulli se daba en propiedad por heredad, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del Calpulli.

Esta propiedad se consideraba en propiedad precaria por tres elementos: Trabajo continuo de la tierra, Vecindad y Herencia.

Había también el grupo de tierras de las Conquistas y estas eran las llamadas: TLATOCAMILLI y YAHUTLALLI.

Las primeras eran propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas.

Estaban destinadas a sufragar gastos de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

Las segundas eran de las naciones conquistadas y se destinaban a ser propiedad y parte de los nobles y señores, el resto se las dejaban al pueblo sojuzgado, que además del vasallaje tenían que pagar los tributos a sus nuevos conquistadores.

La tierra comunal y su estructura, se organizaba y se integraba por grupos de personas emparentadas entre sí, que formaron barrios específicos que se asentaron en una área determinada de la Ciudad de Tenochtitlan dando origen a lo que se llamó "EL CALPULLI", que significa: "BARRIO DE GENTE CONOCIDA o LINAJE ANTIGUO". Tiene dos vocablos que son: Calli - Casa Pulli o Polli Agrupación.

Por todo lo anterior repito que su REGIMEN AGRARIO se divide en dos formas: a) Tierras Comunales o Colectivas y b) Tierras Públicas.

LAS TIERRAS COMUNALES O COLECTIVAS, tienen mayor importancia por sus vínculos con las Instituciones Agrarias. Estas a su vez son: CALPULLALI, que son tierras del Calpulli, que se dividían en PARCELAS (TLALMILLI), cuyo usufructo correspondía a las familias propietarias o a los herederos.

ALTEPETLALLI, estas tierras eran de los pueblos, -- trabajadas colectivamente por los comuneros sin descuidar sus parcelas.

Los productos obtenidos se destinaban a obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

LAS TIERRAS COMUNALES, no se podían grabar, arrendar enajenar sólo se podían heredar a los miembros de la misma familia. Si por algún motivo se dejaba de cultivar en un periodo de dos años ó más se amonestaba a los propietarios y les daban otro año de plazo para hacerlo, si no lo hacían se les quitaba la tierra en forma definitiva. (5).

Con los productos restantes se integraba un fondo común que dió origen a las llamadas, "Cajas de Comunidad", y que reglamentó posteriormente en tiempo del Virreinato "LA LEGISLACION DE INDIAS".

LAS TIERRAS PUBLICAS, que estaban destinadas al sostenimiento de las Instituciones y los Organos del Gobierno. a) TECPANTLALLI, b) TLATOCALALLI, c) MILCHIMALLI, d) TEOTLALPAN.

LAS TIERRAS DE LOS SEÑORES, como el PILLALI, TECPI-LLALI, en la hoja siguiente doy un cuadro mas claro de este tipo de propiedades dentro de la población México.

(5) Mendieta y Nuñez Lucio, Introducción al Estudio de Derecho Agrario, Edit. Porrúa, México, 1966.

Presentó a continuación este cuadro para sintetizar y dejar más claro el nombre de estas propiedades (tierras) sus diferentes usos.

- | | | |
|------------|---------------------|--|
| a) COMUNAL | 1.- ALTEPETLALLI: | TIERRAS DEL PUEBLO. |
| | 2.- CALPULLALLI: | TIERRAS DEL BARRIO. |
| b) PUBLICA | 1.- TECPANTLALLI: | TIERRAS DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LOS PALACIOS DEL TLACATECUITLI. |
| | 2.- TLATOCACALLI: | TIERRAS DEL TLATOCAN O CONSEJO DEL GOBIERNO. |
| | 3.- NILCHIMALLI: | TIERRAS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS MILITARES Y DE GUERRA. |
| | 4.- TEOTLALPAN: | TIERRAS CUYOS PRODUCTOS SE DESTINAN AL CULTO PUBLICO. |
| | 5.- DE LOS SEMORES: | TIERRAS QUE DIVIDIAN EN: |
| | a) PILLALI: | TIERRAS DE LOS PIPILTZIN. |
| | b) TECPILLALIS: | TIERRAS DE LOS TECPANTLACA. |
| | 6.- YAHUATLALLI: | TIERRAS CONQUISTADAS EN POSESION DE LAS AUTORIDADES. |

LA ORGANIZACION AGRARIA DE LOS MAYAS.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Historia acerca de la Cultura Maya, según varios autores y conocedores del tema, podemos decir que el territorio donde se asentaron contaba con varios climas y contrastes en todo lo relacionado a sus cultivos y sus tierras, los que de manera importantes influían en sus costumbres y tradiciones.

Las condiciones adversas y poco propicias para la producción agrícola base económica y sustento de todas estas tribus no se desarrolló lo suficiente debido a la marcada aridez de sus suelos, a la carencia de corrientes permanentes de agua a flor de tierra, y a la mínima e irregular precipitación pluvial, determinaron en el pueblo Maya la adopción de un Sistema Comunal de explotación de la tierra. Cultivaban grandes extensiones de tierra para obtener la producción necesaria para la subsistencia del pueblo Maya.

Los historiadores clásicos de los mayas aseguran que la propiedad era comunal entre estos, no sólo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra, la nobleza era la clase social privilegiada. Los nobles tenían sus solares y sus casas en la ciudad de Mayapán y quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios.

Estos individuos que componían la clase social proletaria, "no eran obligados a vivir en pueblos señalados, porque para vivir y casarse con quien querían tenían licencia a que daban por causa la multiplicación, diciendo que, si los estrechaban, no podían dejar de venir en disminución. Las tierras eran comunes, y casi entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran: aunque si entre una provincia y otra, por causa de las guerras, salvo algunas hoyas para sembrar árboles fructíferos y tierras que hubiesen sido compradas por algún respeto de mejoría". (5).

"También eran comunes las salinas, que están en las costas de la mar, y los moradores más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de Mayapán con alguna sal de la que cogían".

Esta que pudiéramos llamar institución comunal, entre los mayas, parece que se debía a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obligan a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos. De acuerdo con Molina Solís que dice: "En un país como Yucatán, privado de minas, la tierra tenía que ser la principal fuente de sustento para la población, no había propiedad exclusiva en los terrenos: se conservaban en el dominio público; su uso era del primer ocupante; y la ocupación misma no daba sino un derecho precario, que subsistía cuanto el cultivo y cosecha de las mies.

(5) Mendieta y Nuffez Lucio, El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, S.A. Primera Edic. 1986.

Pasando el cultivo bienal, la pradera volvía al uso público para ser utilizada por otro cuando los años le hubiesen restituido las condiciones necesarias para el cultivo. El uso común de las tierras es tradicional entre los mayas que, aun al presente, con dificultad se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza. Concorre a ello el carácter especial de éstas, que no permite cultivar más de dos años una misma faja de tierra sin dejarla descansar para que recobre por sí sus elementos de fertilidad".

Por lo que respecta a los nobles, es también seguro que debió existir algún derecho de propiedad sobre los solares y casas en los cuales se encontraban sus moradas, y por último llegaron a establecer una organización más precisa de la propiedad ya que existían Leyes que arreglaban las herencias, lo cual nos indica un sistema más perfecto de propiedad. La sociedad estaba dividida en nobleza, y sacerdocio, tributarios y esclavos con excepción de estos últimos, todos tenían propiedades en bienes raíces o muebles, que podían enajenar conforme a las leyes, vendiendo, donando, o dejando en herencia.

PERIODO DEL VIRREINATO.

Continuando con los datos Históricos, que ayudarán a entender mejor este trabajo, una vez visto a grandes rasgos la época Pre-Hispánica continuaré con algunos datos importantes, que originaron la cración de las castas, tema principal del capítulo que estoy tratando.

El descubrimiento de América por así llamarlo, corresponde a la segunda etapa de la Historia del México, obviamente no llamado así en el tiempo de los Españoles, y el cual se le conoce como EL VIRREINATO porque estuvo gobernado por virreyes enviados en representación de los Reyes de España. La Conquista de las Indias Occidentales y el sometimiento de los naturales a la Corona Española (Castilla en 1521) entre las que se encuentra la Gran Tenochtitlan, la cual estuvo sometida al gobierno español durante tres siglos.

En este periodo el mandato del rey, era considerado único, además de dueño y señor de tierras, aguas, recursos naturales vidas de hombres y bestias tanto en España como en las Nuevas Colonias conquistadas. (6).

(6) Humboldt Von Alejandro, Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España, Edit. Porrúa, 4a Edic, México, 1984.

Las Colonias Americanas recién descubiertas requerían de organización, dirección, religión, además de nuevas Leyes, Reglamentos e Instituciones que auxiliaran al reino español, entre las más importantes fueron las Agrarias que tenían que regular la propiedad Agraria del indígena y que estuvieran al servicio del Rey de España, trabajo y parte del usufructo.

Las primeras Leyes que se conocen son:

LAS BULAS DEL PAPA ALEJANDRO VI: El más señalado de los títulos en el gran debate dictadas en el 3 y 4 de Mayo de 1493, invocadas por la Corona de Castilla para fundar y justificar su derecho sobre las Tierras de América.

El reglamento aquí establecido retoma nuevamente y por separado "LA LEGISLACION DE INDIAS", materia de gracia y justicia de las Bulas del Papa Alejandro VI, tres son las más importantes: Dos llamadas "INTER CAETERA", y la última con el de "HODIE SEQUEDEN".

El fundamento histórico jurídico de la propiedad en la Nueva España y la legitimidad de las atribuciones de los reyes de España para disponer del territorio americano como de cosa propia, suscitó una controversia de siglos y que dió origen a tres tesis o corrientes de opinión que son:

- a).- Escuela Racionalista,
- b).- Escuela Fideísta, y
- c).- Escuela Naturalista.

LA ESCUELA RACIONALISTA.- Se entiende más como de tipo Racista y su principal exponente es Juan Ginés de Sepulveda.

LA ESCUELA FIDEISTA.- O mejor dicho Humanista está muy bien representada por Fray Bartolomé de las Casas defensor y amigo de los indios, pugnando siempre por la igualdad de europeos e indios, por medio de él se expidieron las Leyes de Burgos el 27 de diciembre de 1512, protectoras de los naturales primero y después en 1542 la de las Nuevas Ordenanzas.

LA ESCUELA DEL DERECHO NATURAL.- Sostenida por Francisco de Victoria, que decía que las tierras de los indios no carecían de dueño, por lo que ni por derecho natural o divino el rey podía adueñarse de ellas. (7).

Otra importante Ley que debe mencionarse de esta época es sin duda alguna "EL TRATADO DE TORDESILLAS".

TRATADO DE TORDESILLAS.- La imposición de las Bulas para trazar la línea imaginaria de polo a polo, a partir de cien leguas hacia el occidente de las Islas Azores y de las de Cabo Verde, evidentemente distantes unas de otras, determinó la histórica reunión de los representantes de España y Portugal en la Villa de Tordesillas el 7 de Junio de 1494, dando lugar al tratado que adoptó su nombre.

(7) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Edit. Porrúa México, 1991, pp. 79 y sig.

OCCUPATIO.- Institución que corresponde al Derecho de Gentes, por virtud del cual una persona física o moral adquiriría la propiedad de un bien, mueble o inmueble, que no pertenecía a nadie con anterioridad por la simple toma material con ANIMUS DOMINI. Conforme a la definición se señalan tres elementos integrantes de importancia:

a).- Un objeto sin dueño, res-nullius, susceptible de propiedad privada;

b).- La toma material del objeto y

c).- El Animus Domini en el ocupante, pues no era suficiente el animus possidendi.

La calidad de primeros ocupantes es otro título que, injustificadamente, se ha pretendido hacer valer para fundar el derecho de los reyes españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo, ya ocupado por los aborígenes.

USUCAPIO.- El término Deriva de " USO COPERE " QUE significa " ADQUIRIR POR EL USO ".

LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- Conocida también como la USUCAPIO, ha dicho Modestino que es la adicción del dominio, por la continuación de la posesión durante el tiempo definido por la Ley.

Los antecedentes de todas estas leyes se encuentran en el Derecho Romano.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- Ha sido otra, entre los varios fundamentos, que se han expuesto para legalizar, aunque sea formalmente, los derechos de España sobre los dominios americanos. (8).

En estricto rigor técnico consideramos infundado el argumento, en atención a que la USUCAPIO, o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, reclama una serie de requisitos y condiciones como son:

El justo título, la buena fe, una posesión a título de dominio, pública, pacífica y continua, no satisfechas en el caso que nos ocupa. Las Bulas Papales, son el justo título de mayor autoridad a los ojos de los reyes españoles:

EL DERECHO DE CONQUISTA.- En atención a la falibilidad de los anteriores argumentos para apoyar el Derecho de España sobre las tierras de América, se ha recurrido a otras consideraciones, que esgrimen "El Derecho de Conquista", como una Institución legítima, reconocida por el Derecho Internacional de la época. En este Derecho de Conquista también se menciona " El Código de las Siete Partidas".

TIPOS DE PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL VIRREINATO.
Para regular las colonias sometidas a la soberanía española se creó una Legislación llamada "LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS".

(8) Chavéz Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Edit., Porrúa, 1991.

Para gobernar las colonias de América, se creó también todo un sistema político.

Las tierras que no habían salido del dominio de la corona para incorporarse al campo de la propiedad Privada o Comunal, recibían el nombre de "REALENGAS", significaban que pertenecían al reino y no al dominio privado del monarca. Posteriormente al instaurarse la República las "TIERRAS REALENGAS", pasan al nuevo Estado Libre y Soberano, en calidad de "NACIONALES".

Había cuatro formas en materia de propiedad agraria en el virreinato que era:

- 1).- Propiedad de Españoles,
- 2).- Propiedad Comunal de Indígenas,
- 3).- Propiedad Eclesiástica,
- 4).- Tierras Realengas.

La Propiedad de Españoles a su vez se divide en : a) Individual, y b) Comunal. (9).

MERGED REAL.- Se conceden estas tierras u otro tipo de bienes como recompensa por los servicios prestados a la corona, capitanes españoles y soldados. La Merced Real es el primer vestigio de propiedad Privada fuertemente impregnada del espíritu de la función social del Derecho de Propiedad.

(9) De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 79 y sigs.

Las Mercedes deberían otorgarse sin perjudicar a los indios. El beneficiario debía tomar posesión de la tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, con la obligación de edificar cercas, sembrar, cosechar en forma continua y constante, y no podía abandonar dichas tierras.

También daban una fianza con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones señaladas al recibir la Merced tenían prohibido vender las tierras mercedadas a los eclesiásticos.

CABALLERIA.- Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. De ahí que la Caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas, asignación de ganado mayor y menor e igualmente es una medida agraria -- equivalente a 42-79-53 hectáreas. (10).

PEONIAS.- Es la porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería. La diferencia entre la de Caballería y la Peonía eran las medidas ya que esta última era más pequeña -- (8-5-90 hectáreas). (11).

SUERTES.- Terreno que otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas, y 88 centiáreas.

COMPRAVENTA.- Institución jurídica básica del Derecho Romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas y, en menor número, de los predios incultos. En los albores de la conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos, excepto a religiosos o a órdenes de que formaban parte.

Más tarde (1571) se permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes. Con esto se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles y posibilitaba la figura de la COMPOSICION, que es el más sólido antecedente de la hacienda mexicana.

CONFIRMACION.- La mayoría de las tierras cedidas por la corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas. Esto propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente.

Para regularizar esta situación la corona estableció el procedimiento de CONFIRMACION.

REALENGOS.- Son los terrenos que, como su nombre lo indica se reservaba el rey para disponer de ellos según su voluntad, o sea, las nuevas tierras conquistadas a nombre del Soberano, a las que éste no había destinado a un servicio público, ni cedido, a título gratuito u oneroso a individuo o corporación. Del realengo salían los otros tipos de propiedad equivalía al Yaotlalli del período precolonial y al Baldío o Nacional del México Independiente.

PROPIEDAD ECLESIASTICA.- En la época de la Conquista y Colonización de América, encontramos en el Derecho Español, la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a Sociedades Religiosas. Esta prohibición se remonta a principio del Siglo XII en que Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a Iglesias y Monasterios. Esta disposición aparece en la Ley X, Título XII Libro IV de la Recopilación de Indias. (12).

Muy a pesar de esa prohibición las Instituciones Religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales, sin duda alguna, en virtud del espíritu religioso que prevalecía en la época y que determinaba el otorgamiento de grandes donaciones, en bienes territoriales, al clero.

(12) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Edit. Porrúa, 7a, Edición, México, 1991, pags. 93.

Es así como de un Estado de completa miseria, con el tiempo logró acumular una gran fortuna y posteriormente también un gran poder incluso sobre los mismos reyes y soberanos de muchos países.

DEHESA.- Superficie de terreno destinado a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles, con determinadas medidas que se usaban en la época.

REDUCCIONES DE INDIGENAS .- Localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica, al mismo tiempo que tratar de proteger el patrimonio cultural de las tierras descubiertas y en especial sus tierras, estas medidas segregacionistas se manifiestan en la Ley de Indias.

EJIDO.- Del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos. Distinguiamos al Ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: a) el ejido de indígenas, con antecedentes en el Calpulli o Chinancalli, y b) el de españoles.

LOS PROPIOS.- Son los terrenos rústicos y urbanos propiedad de los Ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. La extensión de los Propios iba de acorde al tamaño del Municipio. (13).

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarios y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su semejanza con los Calpullis era muy respetada.

MONTES, PASTOS Y AGUAS.- Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo, teniendo prioridad los regidores que no poseyeran esos bienes. Esta medida no podía ir en perjuicio de los naturales.

Instituciones de tipo intermedio, comprenden algunas formas de tenencia de la tierra como la COMPOSICION y la CAPITULACION, entre otras, que formalizaban el régimen de propiedad, ajustándose a los procedimientos establecidos, y así el español pasaba de poseedor a propietario, en tanto que las CAPITULACIONES se orientaban a aspectos de población y diversas formas de distribución de la tierra.

COMPOSICION.- Es un sistema para regular y titular la tierra usurpada o poseída en exceso por los españoles, por un lapso superior a diez años, sin cuasar perjuicio a la propiedad indígena; al mismo tiempo apeándose a los procedimientos establecidos y cubriendo el monto estipulado para la heredad. (14).

CAPITULACIONES.- La ordenanza de población contenía la política de la Corona, autorizando a los conquistadores para que procedieran a la fundación de pueblos, villas, ciudades etc. Esto se complementaba con la CAPITULACION que era el contrato, suscrito entre la autoridad y el español en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas.

(14). De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, Edit. Porrúa, México, 1983, pp. 82.

PRESCRIPCION.- Figura clásica del Derecho Romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble es una de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario. O sea, que aquél que poseyera un predio en forma pacífica, continua con ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la Prescripción ante los tribunales de la Corona. Con esto se convertía en propietario.

PROPIEDAD COMUNAL.- Entre las formas de propiedad se encuentra la de carácter comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas, como las TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO, y algunas de los españoles como la DEHESA, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas como los MONTES, PASTOS Y AGUA. Sin lugar a dudas el EJIDO es la figura central de estas formas de propiedad, del que heredamos la denominación y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

A continuación especificamos el perfil jurídico de este tipo de instituciones, vigentes durante el virreinato.

FUNDO LEGAL.- Corresponde a el área territorial destinada a fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles.

De ahí que fundamentalmente estos terrenos estén destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, iglesias, plazas, calles etc.

LA ENCOMIENDA.- Es una Institución reconocida y regulada por las Leyes de Indias, en virtud de la cual, por MER CED REAL, se repartían los naturales entre los conquistadores y pobladores del nuevo continente, con la obligación de éstos de ampararlos y defenderlos, enseñarles la doctrina cristiana y a vivir en concierto y policía, teniendo a su favor el encomendero. La facultad de percibir y cobrar para sí parte de los tributos que pagaban los encomenderos.

La encomienda se introdujo por primera vez en América en la Isla la Española, hoy Santo Domingo, por Don Cristóbal Colón. En la Nueva España la estableció Hernán Cortés con modalidades peculiares, ya que se vinculaba estrechamente a la tierra y era hereditaria.

La encomienda degeneró en una institución de tipo esclavista, en la que el encomendero era dueño de la vida y hacienda de los naturales encomendados, y a los que trataba con gran rigor y despotismo. Las Leyes Españolas prohibieron otorgar encomiendas a Ministros Eclesiásticos y extranjeros; así mismo limitan el número de encomendados a trescientos naturales. (15).

(15) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, ED. Porrúa, 7a, Edc., México, 1991 pag. 97.

LA ESCLAVITUD.- El concepto clásico de esclavitud es aquél que expresa que es una Institución del Derecho de Gentes que somete a un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta, el esclavo se encontraba despojado de toda personalidad jurídica y estaba asimilado a las cosas; era como los animales de trabajo, un instrumento de adquisición para el dueño.

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD: LATIFUNDISMO
LAICO Y ECLESIASTICO.

En el período del virreinato se opera, en forma sistemática el fenómeno de la concentración de la propiedad, lo que dió lugar a dos tipos de "LATIFUNDIO": El primero llamado Laico y el Eclesiástico como el segundo. El latifundio Laico, individual se inicia con los primeros repartos de tierra entre los soldados conquistadores, hechos mediante las mercedes reales; crece a través de las capitulaciones, confirmaciones y demás sistemas ya conocidos instituciones legales que sirvieron a conquistadores y colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades.

Paralelamente al Latifundio Laico, surge con fuerza incontenible el Latifundio Eclesiástico, a pesar de las taxativas legales a que hemos hecho mención, a medida que se ensancha el área de tierras descubiertas (conquistadas y colonizadas), crece el latifundio durante este período en forma constante, progresiva y ascendente. Los pueblos indígenas se ven materialmente reducidos a una condición de miseria y servidumbre en medio del sistema latifundista imperante.

Ambos tipos de Latifundio, el Laico y el Eclesiástico, se consolidaron y fomentaron mediante vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares o de la Iglesia. En efecto, a través del mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, (16), quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo.

La Iglesia como organismo concentrador de la propiedad, disponía de varios recursos y procedimientos que dieron origen al latifundio eclesiástico, entre los más importantes: Las Donaciones, Limosnas, Diezmos, Primicias, Capellanías Patronatos y Memorias.

CLASIFICACION Y EVALUACION DE LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Los antecedentes históricos relativos de la propiedad de la Iglesia, nos inducen a establecer una doble clasificación general de los bienes que la integraban; una primera, en la que se anotan estos tres grupos:

- a) Muebles integrados por objetos religiosos de alto valor, alhajas y obras de arte fundamentalmente.
- b) Inmuebles integrados por predios o construcciones urbanas y rústicas.

(16) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, pag. 113.

c) Bienes de capital, que tenía la Iglesia, impuestos por réditos y que según la estimación de Don Manuel Abad y Queipo eran cuantiosos.

En una segunda clasificación se distinguen dos campos:

a) Bienes productivos, que en opinión del Dr. Mora, en su época (1832), alcanzaban la suma de \$ 149,131,860.00 los que producían una renta anual de \$ 7,456,593.00.

b) Bienes improductivos, cuyo monto ascendía a la cantidad de \$ 30,031,894.00. (17).

DECADENCIA DE LA PROPIEDAD INDIGENA.

La propiedad comunal de los naturales fue objeto de un sistemático despojo por parte de los españoles, principalmente a través de la "ENCOMIENDA", pero también mediante las mercedes de tierra, adjudicaciones y demás Leyes conocidas.

Testimonios invaluables son sin duda alguna la de los ilustres historiadores y publicistas de la época: El Barón Alejandro Von Humboldt y Don Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, en su "Ensayo Político sobre la nueva España", escrito por el primero y donde nos dice todo lo antes señalado.

(17) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a, Edic. México, 1991, pag. 140.

Don Manuel Abad y Queipo con certera visión de la realidad social que vivía en la Nueva España a fines del Siglo XVIII y principios del XIX, insta a los Reyes de España para que introduzcan determinadas reformas sociales que procuren el bienestar de los indígenas y de las castas. Concretamente propone estas soluciones:

- 1.- Abolición general de tributos a indios y castas.
- 2.- Abolición de la infamia que afecte a indios y castas
- 3.- División gratuita de todas las tierras realengas en tre indios y castas.
- 4.- División gratuita de las tierras de comunidad de indios, entre éstos.
- 5.- Expedición de una Ley agraria semejante a la de Asturias y Galicia.
- 6.- Libre permiso para avecindarse en los pueblos de indios.
- 7.- Dotación competentes a todos los jueces territoriales con excepción de los alcaldes ordinarios cuyo empleo es gratuito. (18).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

(18) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Edit., Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, pag. 119.

El distinguido prelado Abad y Queipo previó la Re--
volución de independencia y propuso las soluciones que estimó
adecuadas para una sociedad que se encontraba dividida en:

- a).- 450,000 Españoles,
- b).- 1,350,000 Indios, y
- c).- 2,700,000 Castas;

sin embargo fue desoído y poco tiempo después de sus instan--
cias estalló el Movimiento de independencia.

Se ha afirmado, no sin razón, que el problema agrar--
rio constituyó, una de las causas de la Independencia y con--
tribuyó al éxito del movimiento insurgente, a que los campe--
sinos aportaron el mayor contingente en la guerra de Indepen--
dencia.

En efecto, la injusta distribución de la tierra,
los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como
los sistemas de explotación de los Españoles, inhumana y vio--
lando todos los derechos de los indios, vigentes en las pos--
tremerías de la época motivaron tal malestar en el medio ru--
ral, y después de tres siglos de dominación española, que im--
pulsaron al pueblo campesino a secundar en su momento la gue--
rra de independencia.

Las propias medidas adoptadas por el gobierno realista (de los españoles), para atraerse a las masas indígenas mediante la promesa de repartirles nuevamente las tierras, son la mejor prueba de que defectuosa distribución de la propiedad y la falta de una base de sustentación económica por parte de los indios campesinos, tuvieron una influencia directa y determinante en el movimiento independentista.

LAS CASTAS EN LA EPOCA DEL VIRREINATO.

CASTA.- Grupo Social cuyos miembros, unidos por estrechos lazos religiosos y civiles; llevan un nombre común y creen tener un origen común. Del Latín Casta-Castus, puro - generación, linaje. Dicese especie o calidad de una cosa. Parte de los habitantes de un país que forman clase especial y no se mezclan con los demás. (19).

La casta es un grupo cerrado, en el cual no pueden entrar los individuos provenientes de un grupo inferior; las clases de la sociedad moderna por el contrario, son grupos abiertos pero en general se puede decir que se permite el ingreso y egreso de sus miembros con mayor o menor facilidad.

(19) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, Tomo III pag. 682.

El régimen de las castas ha tenido gran importancia en muchas civilizaciones. En México durante la época del Virreinato por consiguiente y debido a la mezcla de individuos surgieron las llamadas "CASTAS".

El afán discriminatorio, aunque negado, existente, se manifiesta en la clasificación racial que se hacía, en especial al fin de; Virreinato. Por su importancia Histórica y para la clasificación de las ideas de su tiempo, se menciona la diversidad de matices étnicos que hallaron los Antropólogos empíricos de esos días y los nombres, a veces estrafalarios que se pusieron a estas divisiones raciales.

La organización social de la Nueva España creó un grupo especial para designar la diversidad de mezclas surgidas entre los españoles, indígenas y afroantillanos, llamándolas "CASTAS".

Los españoles cuando hicieron la designación de las castas no se dieron cuenta de lo complejo que esta iba a resultar, y no obstante, la mezcla y multiplicación fue tan amplia que resultó imposible señalar los límites y características propias de unos y otros y, por lo tanto, sus derechos y obligaciones.

Llegó el momento en que las denominaciones no alcanzaron para nombrar el fenómeno que aparecía, aunque esto fue posible al principio. Este acontecimiento se remonta a los siglos XVII y XVIII. (20).

Pedro Alamo de O'Crouley viajero que estuvo en el virreinato en el último tercio del siglo XVIII, comentaba entre irónico y asombrado que la composición racial de la población de la Nueva España atraía mucho la atención de las autoridades del reino y que para describirla habían puesto nombres curiosos a cada mezcla, pero que en la realidad la cosa no era tan complicada, pues el estigma de sangre mezclada desaparecía a la tercer generación. (21).

LAS MEZCLAS MAS REPRESENTATIVAS SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- De Español e India, nace un hijo Mestizo.
- 2.- De Mestizo y Español, nace hijo Castizo,
- 3.- De Castizo y Español, nace hijo Español.
- 4.- De Española y Negro, nace hijo Mulato,
- 5.- De Español y Mulato, nace hijo Morisco,

(20) Benitez Juárez Mirna Alicia, Historia de México Ed. Nueva Imagen, 1974, pag. 48.

(21) Historia de México, Ed. SALVAT, 1986, TOMO IX, pag. 1537.

- 6.- De Español y Morisco, nace hijo Albino,
- 7.- De Español y Albino, nace hijo Torna-Atrás,
- 8.- De Indio y Torna Atrás, nace hijo Lobo,
- 9.- De Lobo e India, nace hijo Zambayo,
- 10.- De Zambayo e India, nace hijo Cambujo,
- 11.- De cambujo y Mulata, nace hijo Albarazado,
- 12.- De Albarazado y Mulata, nace hijo Barcino,
- 13.- De Barcino y Mulata, nace hijo Coyote,
- 14.- De Coyote e India, nace hijo Chamizo,
- 15.- De Chamizo y Mestiza, nace hijo Coyote-Mestizo,
- 16.- De Coyote y Mestizo, nace hijo Allí te estas,
- 17.- De Morisco con Española, nace hijo Chino,
- 18.- De Español con Mora, nace hijo Mulato,
- 19.- De Chino con India, nace hijo Salta Atrás,
- 20.- De Salta-Atrás con Mulata, nace hijo Lobo,
- 21.- De Lobo con China, nace hijo Jibaro,
- 22.- De Jibaro con Mulata, nace hijo Albarazado,
- 23.- De Albarazado con Negra, nace hijo Cambujo,
- 24.- De Cambujo con India, nace hijo Sambaigo,
- 25.- De Sambaigo con Loba, nace hijo Calpomulato,
- 26.- De Calpomulato con Cambujo, nace hijo Tente-en-el-Aire,
- 27.- De Tente-en-el-Aire con Mulata, nace hijo Noteentiendo,
- 28.- De Noteentiendo con India, nace hijo Torna-Atrás.

Para el siglo XIX a los españoles se les llamaba gachupines, corrupción de la palabra india "coctzopin", que significa "el que punza o pica con el Zapato", aludiendo a las espuelas según la interpretación del ilustrado Licenciado Don Faustino Chimalpopoca Galicia. A los hijos de los españoles se les daba el nombre de criollos, palabra que, como la de gachupín, llegó a tenerse por ofensiva con la rivalidad que había entre europeos y mexicanos.

La población a principios del siglo XIX en México era: Españoles 15,000, Blancos Mexicanos 1,100,000, Indios - 3,700.000, Mestizos, Negros Mulatos y Castas 1,300.000. (22).

Había en la misma época:

Clérigos 4,229, Frailes 3,112 en 208 Conventos y 165 Misiones

La raza criolla, la hispanoamericana pura, ha disminuido desde 1810, no sólo por el atroz sistema de los hombres que en ese año levantaron el estandarte de la rebelión, sino también por el que después de la Independencia siguieron los Presidentes Victoria y Guerrero que, formados en la escuela de la rebelión hicieron salir del país a todos los españoles, causando sin derramar sangre la misma destrucción de familias, la ruina de capitales o la emigración de éstos, que fueron pérdidas para México.

(22) Pozos Ricardo, Los Indios en las Clases Sociales de México. Edit. Siglo XXI. México. 1977.

Los mulatos no podían ser eclesiásticos ni obtener empleo alguno, eran los trabajadores de las minas, raza fuerte para desarrollar los trabajos más pesados y degradantes, también daban muchos soldados a la corona para el ejército y en algunos puntos de los climas cálidos, como Veracruz, había cuerpos de milicias formados exclusivamente de negros mulatos libres que podían ascender hasta capitanes. (23).

La plebe de las grandes ciudades la forman las castas y los mestizos, y de ellos sale el servicio doméstico. Eran los indios una clase muy privilegiada por los Reyes de España, éstos desde la inmortal Isabel la Católica hasta Carlos IV los ayudaron y protegieron con mucho empeño desde Europa sin conocer la realidad que se estaba viviendo en La Nueva España con sus Comenderos y autoridades, los únicos que defendían a los indios si los dejaban eran los frailes.

(23) De Arrangoiz de Paula Francisco, México desde 1808-1867, Edit. Porrúa, 4a, Edición, México, 1985, pags 13 y sig.

HIDALGO Y MORELOS COMO PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA

Los dos héroes más destacados de la Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, son considerados en opinión de la mayoría de los autores que han estudiado el problema agrario de México, como auténticos precursores de la Reforma Agraria Mexicana. En efecto, el cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas. Sin embargo, el mérito histórico más sobresaliente del cura de Dolores fue el haber iniciado el movimiento de Independencia con escasos elementos humanos, técnicos y económicos, pero con gran ardor patriótico y un éxito arrollador al principio que lo llevaron a las puertas mismas de la Capital (Ciudad de México Distrito Federal), a raíz de la victoria que había tenido en el monte de las Cruces. (24).

La Historia consigna en sus mejores páginas todo un programa de reformas económico-sociales, inspiradas en el avanzado pensamiento de reformador social, del gran constructor de nuestra nacionalidad don José María Morelos y Pavón.

Su pensamiento, su acción, su genio y su ejemplo de gran estadista y patriota presente siempre, y han sido los factores importantes en la conformación del régimen institucional. La Reforma Agraria Mexicana tiene en el pensamiento agrario del gran Caudillo su antecedente más vigoroso.

(24) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, pag. 119.

Las consideraciones anteriores se deben a la importancia que tuvieron en la época de la Independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón entre otros, como precursores de la Reforma Agraria, ya que existía dirigencia, estrategia militar, planteamiento ideológico, en el renglón agrario, es especial, el de restitución de las tierras a los indígenas. A continuación comentaré los puntos más sobresalientes de cada uno.

Miguel Hidalgo y Costilla, ordena en el Decreto de 5 de diciembre de 1810 a los jueces recaudar las rentas vencidas de las tierras de los indígenas, y de inmediato proceder a la restitución de las mismas a favor de los indígenas a fin de que las cultiven, prohibiendo en el futuro su arrendamiento. También en el "Decreto contra la Esclavitud, las Gavetas y el Uso del Papel Sellado", del 6 del mismo mes y año, se enfatiza en el primer punto la libertad para los esclavos, que les posibilitara el acceso a sus propiedades usurpadas.

José María Morelos y Pavón, en la disposición de 17 de noviembre de 1810, abolió la esclavitud y, en consecuencia el sistema de clases sociales, que en lo sucesivo los habitantes responderán a la categoría de americanos. También establece el derecho de los indígenas a recibir la renta de sus tierras y a la desaparición de las cajas de comunidad. (25).

(25) Medina Cervantes José R. Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pp. 67.

1.2 LAS ETNIAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Aún cuando la Independencia de la Nueva España se consumó el 27 de Septiembre de 1821, se debe partir en este estudio de principios de siglo XIX, en el que se inicia el movimiento Independentista con Don Miguel Hidalgo a la cabeza. Sin duda la Independencia tuvo un carácter esencialmente agrario, debido a que las tierras como se ha podido observar se acumulaban indudablemente favoreciendo la propiedad de los españoles y de la iglesia y por consecuencia se acrecentaba cada vez más la pérdida de la propiedad de las comunidades de los naturales.

Esos altos índices de concentración de tierras, la existencia de castas y la cortante diferenciación entre ellas produjeron gran malestar social y económico y en consecuencia la guerra de Independencia.

El 5 de Diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara, Don Miguel Hidalgo expide el primer decreto Agrarista.

El cura Don José María Morelos y Pavón también dictó órdenes tendientes a repartir las tierras y a prohibir el acaparamiento de las mismas entre unos cuantos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Situación que se manifiesta con la expedición de su famoso documento "PROYECTO PARA CONFISCACION DE INTERESES DE EUROPEOS Y AMERICANOS, ADICTOS AL GOBIERNO".

Hubo otros decretos de Morelos entre ellos el de "SENTIMIENTOS DE LA NACION" donde uno de los puntos principales era el de la Abolición de la Esclavitud; otro como el del 18 de abril de 1811, en el que entre otras cosas ordena se entreguen las tierras de los pueblos a los naturales de ellos para su cultivo. (26).

(26) Favila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, 1970. Tomo I Edit. HERSA, S. A.

EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

La concentración de la tierra a favor de los españoles, que fue a costa de la propiedad indígena. Terrenos localizados en la zona centro, donde se asentaba un 75% del total de la población, dejando relegadas las zonas sur, norte y costeras.

A estas alturas la agricultura era la actividad básica de los pobladores, misma que se practicaba en forma extensiva en terrenos españoles, ya que los de las comunidades eran de mala calidad y, por consiguiente de bajos rendimientos, destinándose su producción al autoconsumo. Así, el total de la producción agrícola y ganadera (fines del siglo XVIII) ascendía a 87 y 38 millones de pesos, respectivamente.

En estas condiciones el mercado local se estrechó debido a la poca o nula capacidad económica de indios y castas, que de hecho generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado. La propiedad raíz indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad. Más sigue como objetivo total su importancia socio-política-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus verdaderos propietarios que son los indígenas. De ahí el peso de la propiedad rural como una de las causas de nuestro movimiento independentista, que retomaron los dirigentes más sobresalientes de ambos bandos en sus proclamas y programas respectivos. (27).

(27) Medina Cervantes José R. Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pg. 68.

En el "Nombramiento de Comisionados para el Reconocimiento de la Existencias de las Rentas Reales y Administradas de Estas", de 18 de abril de 1811, además de la entrega de las rentas a los naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y, por lo tanto a sus pobladores, con la obligación de cultivarlas y de no arrendarlas.

En plena etapa crítica de la Independencia, los bandos en pugna insurgentes y realistas emiten disposiciones para reivindicar la propiedad a los indígenas y, en segundo plano, repartir tierras a los pobladores.

EPOCA INDEPENDENTISTA Y SUS ANTECEDENTES.

"La Nación Mexicana, que por trescientos años no ha tenido voluntad propia, ni libre uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido. Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio principió en Iguala, cuando Agustín de Iturbide que era el jefe del Ejército de las Tres Garantías. El General Agustín de Iturbide estando en Iguala - le solicitó a Magdaleno Ocampo sastrero y barbero de profesión le confeccionara la nueva "BANDERA" del país, con la que el - Ejército Trigarante entrará a México.

Don Agustín de Iturbide le dijo a Don Magdaleno Ocampo, que la Bandera tendría tres franjas de tela de colores, una por cada garantía la primera será blanca, la segunda verde, y la tercera roja, que significaban, La Religión, La Independencia y la Unión que resumían los más bellos ideales de la sociedad de esos años. Don Magdaleno puso manos a la obra, y entregó aquel lábaro a Iturbide el día 23 y el 24 de febrero de 1821 siendo abanderado el ejército de las Tres Garantías. (28).

El General Agustín de Iturbide al frente del Ejército Trigarante entró a la Ciudad de México por la calle de - Plateros hoy (Madero), el 27 de Septiembre de 1821, como resultado del Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, firmados entre otros por el Virrey Juan O'Donoju; José Yañez, Lic. J. Francisco de Azcarate; Juan José Espinosa de los Monteros; Manuel de la Barcena; José María Fagoaga entre otros.

(28) Castellanos Francisco, El Trueno, Ed. Diana, México, D.F. 3a. Impresión, 1982, pag. 86.

Lo mismo ordena en su proclama del 29 de enero de 1813; Morelos tenía perfectamente claras las diversas formas de detentar la tierra, pues percibía el parvifundio como irreconciliable con el Latifundio.

La primera disposición que se dictó en el México Independiente sobre colonización interior fue la promulgada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares que hubiesen pertenecido al Ejército de la Tres Garantías una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el hubiesen elegido para vivir.

Con esto Iturbide pretende poblar el norte de la República, pues ya tenía indicios de que los Estados Unidos de Norteamérica pretendían ese territorio, pues el Embajador plenipotenciario de ese país ante el nuestro ya le había expresado que quería de regalo para su país, (Joel R. Poinsett), "Del Rancho de Texas". (29); por lo que era evidente el que la forma desproporcionada de la ubicación de los habitantes dejaba el norte de la República al desamparo y casi nadie quiso irse a poblar, esa porción de nuestro País, dándole la Historia la razón a Iturbide, pues dicho territorio como es bien sabido nos fue arrebatado años después por la Nación del Norte, y nuestros compatriotas en la actualidad dejan su vida y sus familias por ir a trabajar como peones a sus tierras.

Que de no haberse perdido harían de México la Nación líder en el mundo, la falta de visión de muchos mexicanos nos hizo perder todas las riquezas de Texas y de la Alta California, por citar los dos Estados más ricos y que han hecho de los Estados Unidos la nación más poderosa del mundo.

El Decreto del 4 de enero de 1823. Fue una verdadera Ley de Colonización, siendo expedido por la Junta Local Instituyente y su objetivo era estimular la colonización con extranjeros, ofreciéndoles tierras para establecerse en el país. Cabe hacer la aclaración, que dicho Decreto fue hecho con el objeto de como dije en párrafos anteriores poblar el norte de la República pues en dicho documento se daba prioridad a extranjeros que no fueran estadounidenses.

El Decreto del 14 de octubre de 1823, se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec.

La Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, es importante, porque demuestra que el gobierno estimaba ya como dos grandes males el LATIFUNDISMO Y LA AMORTIZACION. (30)

La Ley de Colonización del 1 de abril de 1830, cuyo fin fue la repartición de BALDIOS entre familias nacionales o extranjeras para colonizar al país. Ley expedida por Don Anastasio de Bustamante, que se sustenta en 17 artículos.

(30) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pag. 78.

Otras Leyes expedidas fueron el Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de noviembre de 1846, expedida por el Presidente Interino General José María de Salas, el cual se complementa con el Reglamento sobre Colonización, fincado en 54 artículos.

Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854, expedida por Don Antonio López de Santa Anna, la cual contiene 15 artículos. (31).

Inefectividad de la Política Colonizadora de la época, se presentan por los vaivenes de la política nacional. Otro aspecto a destacar en el fracaso era la dispersión de los grupos étnicos en el territorio nacional que imposibilitaba su integración aunado a su grado de analfabetismo y a su precaria situación económica, los marginaban de las bondades de la colonización de los que eran supuestos beneficiarios.

Podríamos añadir otros renglones del fracaso de la colonización, pero es evidente lo que el gobierno federal declaró el 15 de diciembre de 1850: " las disposiciones relativas a colonización de nuestro país habían quedado hasta esa fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto ninguno ". (32).

(31) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pag. 80.

(32) OB. Id Medina Cervantes José Ramón.

Las étnias y pueblos que conforman a la República Mexicana son sin lugar a dudas un mosaico multicolor, rico y variado en lenguas, costumbres, tradiciones, sabores y colores, destacando un gran número de Etnias que van desde la más pequeña hasta la más importante. Otras sin embargo con el tiempo han ido desapareciendo.

De acuerdo con los censos elaborados entre los años de 1930, 1940, 1950, 1960 de las diferentes Etnias que había entre los habitantes de Lenguas Indígenas que hacen un total de 54 grupos de acuerdo con Angel Rosenblat a continuación enumero las siguientes:

Amuzgo, Cora, Cucapá, Cuicateco, Cuitlateco, Chatino, Chichimeca, Chinanteco, Chocho, Chontal, Chol, Guasave, Huasteco, Huichal, Huave, Huaypaya, Kilihue, Kikayi, Kienkak, Lacandon, Mame, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexicano, Mixteco, Mixe, Ocoroni, Ojiteco, Opata, Otomí, Pame, Pápago, Pima, Papalocas, Seri, Torano, Tarahumara, Tepecano, Tepehua, Tepehuano, Tlapaneco, Tjolabal, Totonaca, Triqui, Tzeltal, Tzotzil, Yaqui, Yovan, Zoque, Zapoteco y otros, (33).

(33) Rosenblat Angel, La Población Indígena y el Mestizaje en América, Ed. Nava, Buenos Aires, 1964, p. 12 y sigs.

1.3. LA MARGINACION DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

En relación con este tema hay mucho que decir, sin embargo precisare sólo algunos puntos que dará un panorama completo de la situación que actualmente en forma general están viviendo los trabajadores del Campo, incluyo a dos grupos principales, primero, los asalariados que alquilan su fuerza de trabajo a un patrón o terrateniente, segundo los pequeños propietarios que ellos mismos trabajan su parcela o pequeña propiedad.

Estos dos grupos viven constantemente la violación a sus derechos y como tienen pocas oportunidades para mejorar su condiciones de vida y el de su familia.

Esta marginación como se han dado cuenta en este estudio, viene desde hace muchos años así lo escribe la Historia de México, ya que es la clase de población más débil y desprotegida que existe, la que los poderosos manipulan y se aprovechan para lograr sus propios intereses, que van desde los políticos, económicos, religiosos y sociales.

Todos aquellos que de alguna manera les dé un beneficio personal. Los trabajadores del Campo son explotados en la mayoría de los casos ya que trabajan en horarios extenuantes con salarios miserables y las ganancias son siempre para los patrones o dueños de las grandes extensiones de tierra.

En igualdad de circunstancias operaban los arrendatarios y medieros quienes careciendo de implementos y útiles de labranza, es decir, de los instrumentos de producción, recurrían al patrón que los alquilaban, los aperos, arados, buoyes, etc., les adelantaban semillas y faltos de recursos para subsistir recurrían a la "TIENDA DE RAYA".

La cosecha año con año era insuficiente para cubrir los compromisos; en cambio advertían que las deudas aumentaban en forma constante, constituyendo el eslabón para encadenar a las nuevas generaciones al servicio de la Hacienda.

Las cifras de la existencia de Haciendas y Ranchos que se sabe había en los años de 1810 a 1893 son:

CONCEPTO.

	Años.	1810	1854	1876	1893
Haciendas		3,749	6,092	5,700	8,872
Ranchos		6,689	21,177	19,500	35,479

Para que el Derecho Social cumpla su vital función entre los trabajadores del campo es necesario darlo a conocer, y otra propuesta al respecto es: que los Licenciados del Derecho Agrario-Social, sean siempre los representantes de los Campesinos en todas las negociaciones de los Créditos otorgados, ya sea por parte de Bancos Inversión Privada, o del Gobierno Inversión Pública, para éstos sepan las obligaciones que contraen - y los derechos que tienen, ya que estarán bien asesorados y defendidos por los conocedores de nuestras Leyes.

Para prevenir lo que en la actualidad esta pasando; como es la constante migración de personas del campo a la ciudad, o la salida de su pueblo de origen hacia Estados Unidos para trabajar allá y enviar dinero a su familia para su sostenimiento, provocando con ello el abandono del sembradío en sus tierras y dejándolas ociosas. Creo Necesario que se vuelva a incluir en los programas escolares (desde los primeros años) la Materia de Civismo la cual entre otros temas enseña a los niños el respeto, amor, apego, a la tierra y la digna forma de vida que nos proporciona. Lo que dará como resultado que ese niño después hombre no abandonará su tierra tan pronto.

Es necesario que el Derecho Social vigile y en su caso sancione de acuerdo con las formas legales, todo aquello que no respete lo que está escrito en el Artículo 27 Constitucional, La Ley Agraria, Códigos, Circulares y Legislación Complementaria.

LA REFORMA.

Momentos estelares para el pueblo mexicano son los que corresponden al periodo de La Reforma en el que, con visión histórica y acendrado patriotismo, se dictan leyes trascendentes tales: LA DE DESAMORTIZACION Y LA DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS, que modifican radicalmente el régimen institucional heredado del Virreinato y cuyos principios se han constituido en elementos estructurales de nuestro vigente sistema constitucional. (34).

LAS LEYES DE REFORMA, son el resultado de un conjunto de ideas afines que se manejaron anterior a 1856 y que fueron creando conciencia en el pueblo de México, respecto a los grandes males sociales y económicos derivados del LATIFUNDIO ECLESIASTICO Y DE SU REGIMEN DE AMORTIZACION.

Consumada la Independencia, las sociedades religiosas continuaron acrecentando sus cuantiosos bienes, con notorio perjuicio de la economía de la Nación. Esta realidad socio-económica de la época preocupó hondamente a intelectuales y políticos contemporáneos, dando lugar a una serie de estudios, proyectos e iniciativas de Ley tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, los cuales fueron creando una conciencia nacional y preparando el camino para llegar a la expedición de las Leyes de Reforma.

(34) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, pag.138.

LAS LEYES DE REFORMA: Las Leyes de Reforma decretan la separación de la Iglesia y del Estado, suprimen los fueros eclesiásticos y las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras; ordenan en principio, la desamortización de las "manos muertas" y, posteriormente, la nacionalización de los bienes del Clero; suprimen los conventos; reconocen la libertad de creencias; regulan el matrimonio como un contrato civil; secularizan los cementerios y decretan la libertad de enseñanza. Con las Leyes de Reforma triunfan las tesis ideológicas del Partido Liberal.

Circunstancias inmediatas anteriores a su expedición; se deberá de considerar el triunfo de Antonio López de Santa Anna en el año 1834, surge el Centralismo y el Federalismo, herederos de los partidos conservador y liberal respectivamente. El regreso de Santa Anna a la presidencia fue cuantas veces lo pretende apoyado siempre por el grupo conservador.

Antonio López de Santa Anna hizo su gobierno dictatorial y se hace proclamar "Alteza Serenísima"; gestiona la venta de "La Mesilla", territorio nacional al norte del Estado de Chihuahua, al gobierno norteamericano en diez millones de pesos. En este lapso de gobierno han dejado el saldo más negativo de todas las épocas, por ello provocó la revolución Ayutla encabezada por el general Don Juan Alvarez, Florencio Villarreal e Ignacio Comonfort derrotándolo y desterrándolo para siempre de México. Se expide el Estatuto Orgánico de 15 de mayo de 1856. Juárez se unió al Plan de Ayutla, al triunfo de las fuerzas liberales; al Presidente Alvarez sucede Ignacio Comonfort.

"La situación de la Iglesia, dice un autor, era distinta y contaba con bienes estancados que importaban en la suma de \$ 179,163,754.00 millones de pesos con rentas anuales de \$ 7,456,593.00, según datos recogidos en los curatos y por el Obispo Abad y Queipo, en 1829; contando con un arzobispo, veintiún obispos, y 1,200 párrocos. Sólo los diezmos eclesiásticos sumaban \$ 46,823,040.00; 129 latifundios con valor de - \$ 2,940,914.00; con 1,738 fincas urbanas y \$ 3,911,060.00. Por capellanías u obras pías importaban \$ 28,500,000.00 y 155 conventos masculinos y 58 femeninos que tenían dotes con una suma de \$ 21,300,000.00".

LA AMORTIZACION: Es la acción y efecto de amortizar. Amortizar significa reducción o extinción de gravámenes, pero también vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. En este último sentido utilizamos el término cuando aludimos a la amortización eclesiástica, porque la propiedad que pasa a manos muertas sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la Iglesia, causando graves males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado. (35).

LA DESAMORTIZACION: Es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador.

Proyectos para la ocupación de los bienes de la Iglesia, además de los datos referidos, en esta época se maneja-
ron importantes ideas tendientes a suprimir los privilegios
eclesiásticos y ocupar las propiedades de la Iglesia. Mencio-
naré aquí los más importantes como:

El del Dr. José María Mora representante genuino de las
ideas progresistas, republicanas y democráticas de su tiempo,
fue uno de los líderes más conspicuos de los liberales radi-
cales. El gana el concurso que impulsó el Congreso de Zacate-
cas por el trabajo sobre el arreglo de rentas y bienes ecle-
siásticos con un premio de \$ 2,000.00 pesos y medalla de oro.

El Proyecto de Ley de Don Lorenzo Zavala que propone en
1838, a consideración de la Cámara de Diputados, el arreglo
de la deuda en el que propuso la ocupación de los bienes de
la Iglesia y que se menciona en el artículo 52 de la citada -
iniciativa. (36).

El Proyecto de Ley de Valentín Gómez Farías, del 11 de
enero de 1847, médico de profesión , viejo luchador insurgen-
te, convencido liberal y patriota, en su calidad de Vicepresi-
dente de la República; donde se autoriza al Gobierno a hipo-
tecar o vender en subasta pública bienes de manos muer-
tas, para subsanar gastos de guerra contra Estados Unidos por
\$ 15,000,000.00 pesos, Ley que deja sin efectos por Decreto
Antonio López de Santa Anna el 29 de marzo de 1847.

El Decreto de 31 de marzo de 1856, del Presidente de la
República, don Ingacio Comonfort, que declara la intervención
de los bienes del clero de la Diócesis de Puebla.

Parte muy importante de esta época es sin duda alguna " LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ", promulgada el 5 de febrero de 1857; donde consagra el principio de propiedad, en su artículo 27: La Propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesíástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

En esta Constitución de 1857, están plasmadas las ideas de Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castiello Velasco, sobre el pensamiento social y agrario para las clases campesinas. (37).

(37) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pags. 90.....

LEY DE NACIONALIZACION DEL 12 DE JULIO DE 1859.

La Ley Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, desempeñó importante papel en la conformación constitucional del Estado Mexicano, fue expedida por Don Benito Juárez García, en el puerto de Veracruz, en su calidad de Presidente de la República y líder de una de las brillantes generaciones que, mayormente, han contribuido a consolidar nuestra nacionalidad.

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856 de Ignacio Comonfort y Miguel Lerdo de Tejada con 35 artículos.

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, Veracruz, Benito Juárez García, con 25 artículos.

Leyes de Baldíos y Colonización de la Segunda Mitad del Siglo XIX. Los terrenos baldíos tienen como antecedentes los yaotlalli y los realengos durante el virreinato. Son dos las que se dictaron, una el 20 de julio de 1863 y la del 26 de marzo de 1894 y dos importantes decretos se expidieron en materia de colonización en la misma época; el 31 de mayo de 1875 y el 15 de diciembre de 1883.

Vamos a referirnos a estas importantes disposiciones legales que influyeron, en forma decisiva, en la concentración de la propiedad territorial y en el agravamiento del problema agrario durante el Porfiriato.

Ley sobre ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Benito Juárez, promulgó en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, con apoyo en la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, la presente Ley. (38).

Decreto del 31 de Mayo de 1875, Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de México entonces, lo expidió. En dos artículos se contiene la Ley, siendo el más importante el primero que autoriza al ejecutivo para poner en práctica una política colonizadora por medio de la acción del Estado.

Ley sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de de Diciembre de 1883. Esta Ley es expedida en el periodo presidencial de Don Manuel González; se integra por 31 artículos divididos en cuatro capítulos que, respectivamente, se refieren a deslindes de los terrenos, a los colonos a las compañías deslindadoras y a disposiciones generales.

El capítulo primero de la Ley establece que se habilitarían terrenos baldíos para colonizar mediante deslinde,

(38) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a, Edición, México, 1991, pag. 175.

medición avalúo y fraccionamiento en lotes no mayores de dos mil quinientas hectáreas, los cuales serán cedidos a título oneroso y gratuito, en este último caso, en extensión no mayor de cien hectáreas, a inmigrantes o habitantes de la República. (39).

En el capítulo segundo también les conceden muchas prerrogativas y exenciones a los colonos que sean extranjeros. Los efectos de esta Ley se manifiestan a través de la actuación de las compañías deslindadoras, en cuya virtud nos remitimos al apartado que trata el referido tema.

Ley de Baldíos del 26 de Marzo de 1871. Los desiertos del Porfirismo en materia de colonización y terrenos baldíos culminaron con la expedición de la "Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Mexicanos", en la que se autorizó la ocupación de terrenos baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte del territorio nacional. Esta Ley contiene 79 artículos, y tiene 5 títulos. De mucha importancia para el estudioso del Derecho Agrario por su aplicación en la vigente Legislación.

ACTUACION DE LAS COMPANIAS DESLINDADORAS.

La gran preocupación de nuestros gobernantes en el siglo XIX, fue la de poblar el inmenso territorio nacional, auspiciando una tenaz política colonizadora con resultados altamente negativos, históricamente comprobados, que culmina con el establecimiento de las odiosas Compañías Deslindadoras y Colonizadoras, instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia.

Estas compañías so pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos recorrieron todo el territorio de la República de norte a sur y de este a oeste, sin reconocer ni respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propiciatorias las comunidades indígenas que generalmente, carecían de la titulación primordial que les era exigida.

Siempre que una Compañía Deslindadora emprendía sus trabajos en un Estado la zozobra y el temor invadía a sus moradores y el valor de la propiedad descendía rápidamente.

Todo ello " por las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos".

Fueron las Compañías Deslindadoras extranjeras, las que más concentración de tierras obtuvieron hasta 1906 que desaparecieron y estas fueron: Compañía Huller se le titularon 5, 394,000 hectáreas, Flores Hale con 1,496.000 ha., La California Land Company con 2,488.000 ha., en Baja California que tiene de superficie 14,400.000 ha., se dieron 10,500.000 ha. (40).

RECTIFICACION DE LA LEGISLACION AGRARIA DEL PORFIRIATO.

A efecto de disminuir la presencia y por ende el poder de las compañías deslindadoras, al mismo tiempo acercarse y congratularse con el grueso de la población, el régimen porfirista emite varias disposiciones jurídicas como el Decreto de 28 de noviembre de 1896, en el que se autorizaba al Ejecutivo Federal para ceder en forma gratuita terrenos baldíos o nacionales a los labradores pobres que los estuvieran poseyendo. Esta misma política se hacía extensiva a favor de las nuevas poblaciones que se erigieran (Art. 1 y 2 respectivamente).

Mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1902, se reforma la legislación de baldíos vigente, modificándose la clasificación de baldíos, nacionales, demasías y excedencias para reducirla sólo a baldíos (Art. 1-I). Estos se divían en:

- a) baldíos deslindados, que podían ser enajenados por la Secretaría de Fomento, y,
- b) baldíos no deslindados, que se adquirían mediante denuncia o composición ante las autoridades administrativas correspondientes (Art. 1-III),

El deslinde de los baldíos quedaba reservado a las comisiones oficiales y, por consiguiente, se desautorizaba a las compañías deslindadoras para llevar a cabo esos trabajos (Art. 1-IV). Además de estas ventajas para adquirir predios, también operaba la prescripción sobre terrenos baldíos no deslindados a favor de los poseedores. (41).

(41) Derecho Agrario, Medina Cervantes José Ramón, Ed. Harla, México, 1987, pp. 108.

Si las condiciones del Decreto de 1902 eran halagueñas para los poseedores y adquirentes de baldíos, éstas se reforzaron con el Decreto del 26 de diciembre de 1905, en la que el título primordial amparaba al propietario en la extensión de terreno que se asentaba en el título, aun cuando no coincidiera con los linderos, incluso en una extensión mayor a la que respaldaba el documento. Continúa la política de rectificación en el apartado agrario con el Decreto de 18 de diciembre de 1909, que suspende las disposiciones de la ley de 26 de marzo de 1894, al no admitir nuevos denuncios de terrenos baldíos y sólo sustanciar los que se encontraran en trámite

Ratificaba las disposiciones sobre fraccionamiento de Ejidos, orientado a lotificar la propiedad que quedaba respaldada con el título correspondiente. Establecía como requisito cultivar o aprovechar el lote durante diez años, con las condiciones de usufructuario a título personal, lo que impedía arrendarlo, enajenarlo, embargarlo, o conceder su aprovechamiento a otra persona. Estas limitantes regían para los sucesores a título universal del lote correspondiente. Su perados los diez años, se tenía libre disposición sobre el lote respectivo.

ANALISIS DE LAS LEYES EXPEDIDAS EN EL PORFIRIATO.

La problemática Agraria había llegado a un punto culminante, cercano a la crisis. Más este heterogéneo fenómeno social no era de reciente encubación en la sociedad mexicana, sino que obedecía y, a la vez, reflejaba el contraste y dispar desarrollo que en México se dió y se seguía dando. En renglón agrario, en sus etapas respectivas.

COLONIA.- Existió una dicotomía entre el marco jurídico de la Corona, que se reforzaba con el destinado a la Nueva España para proteger a los diversos grupos étnicos, a su sistema de propiedad y a sus formas y métodos de trabajo, que operó en nuestro territorio de 1525 a 1821.

INDEPENDENCIA.- La indefinición constitucional para institucionalizar el Estado Mexicano, aparejada con las luchas intestinas, en buena parte minimizan la política agraria. (28 de septiembre de 1821).

REFORMA.- Aquí se dá el choque ideológico entre liberales y conservadores para reorientar al Estado y su gobierno, incluyendo el clero que también fue afectado al quitarle propiedades.

PORFIRIATO.- La dictadura aprovecha y adecúa a su propósito todo lo relacionado con la Legislación Agraria. Se consolida en las tres décadas en que ejerce el poder. Así como en la colonización de terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias a favor de personas físicas, morales.

No es por demás asentar los objetivos de la Hacienda Mexicana. Es la persona moral precapitalista, que explotaba en forma extensiva e irracional la propiedad rústica y los recursos naturales, llegando a la subutilización de los mismos, lo que armonizaba con la sobreexplotación de la fuerza de trabajo de labriegos y campesinos. La producción de la hacienda, más que estar regulada por las fuerzas del mercado, se orientaba a un mercado localizado y cautivo, con lo que se aseguraba un ingreso medio a los propietarios y a los trabajadores del campo desde entonces marginados y con bastantes carencias. A la vez, la hacienda se convertía en el soporte de la tradición familiar, que se consolidaba y acrecentaba con los nexos matrimoniales. Esto permitía influir en la vida social, económica y en especial política del país.

De acuerdo con el concepto que tiene el jus-sociólogo don Andrés Molina Enriquez del significado de las Haciendas para él son: La Gran Propiedad, es una amortización por vinculación, es una imposición de capital, de las de vanidad u orgullo, es El Feudalismo rural, la hacienda no es negocio, Razones de su equilibrio inestable, es la seguridad de la renta rural, es el funesto desarrollo del plantío de magueyes. El hacendado era un señor feudal que ejercía su poder por encima del institucionalizado y contemplado en las leyes, que degeneraba en conculcación y atropello de los más elementales derechos humanos.

En el periodo del Porfiriato, la dictadura aprovecha y adecúa a su propósito la legislación de la Reforma. Otro factor que le favorece son las tres décadas en que ejerce el poder, que le permiten madurar y consolidar su política agraria. Esta se finca en la colonización de los terrenos baldíos, que más tarde conjugó con la de terrenos nacionales, demasías y excedencias a favor de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras. Hay un sentido empresarial para cumplir estos objetivos, vía las compañías deslindadoras, que se van apropiando, por servicios profesionales, de gran parte del territorio nacional, combinando con la compra de terrenos de la nación. Estas heredades eran de la mejor calidad, acompañadas con el clima, el agua y la localización cercana a los más dinámicos centros demográficos.

La legislación agraria es una clara respuesta a la política económica global del porfiriato. Existen entre otros aspectos que incidieron en el violento proceso de concentración; sólo nos basta señalar el benigno sistema tributario a favor del gran propietario, que en vez de regularlo y frenarlo alentó su reproducción. Fenómeno inverso se presentó con el pequeño y mediano propietario o poseedor rural, que absorbieron la mayor carga tributaria, que se manifestó en un firme y progresivo empobrecimiento.

Estas tres décadas apuntalaron el latifundismo, cuyas raíces eran pretéritas y la más nítida manifestación de los vaivenes los que pasó la sociedad mexicana.

Dice Molina Enriquez de los hacendados, su conducta es clara en estos pasajes aquí presentados en forma fiel:

" Manda, grita, pega, castiga, encarcela, viola mujeres y hasta mata..... en una ranchería cercana, apenas hay mujer libre o casada que él no haya poseído de grado o por fuerza; varias veces los vecinos indignados lo han acusado ante la autoridad, y ésta siempre se ha inclinado ante él; lo han querido matar y entonces los castigados han sido ellos. (42).

Para 1910 la población mexicana se clasificaba de

la siguiente forma:

	Absolutos	Relativos
Población rural libre	479,074	3.16%
Población rural en servidumbre	9,591,752	63.27%
Población semirústica	430,896	2.84%
Población urbana y proletaria	2,239,082	14.77%
Elite señorial y pequeña burguesía	2,419,565	15.96%
Población Total	15,160,369	100.00%

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se subraya, o más bien se objetiviza, la situación de los jornaleros, que de siempre habían sido subyugados, con el monto salarial. En la época anterior de la república su salario diario ascendía de uno a tres reales diarios, en tanto que para 1891 el salario diario en la república era de 23.5 a .50 centavos, y el salario medio era de 36 centavos.

(42) Basauri Carlos, La Población Indígena de México, Edit. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, INI., SEP., Mex., 1990.

El régimen de trabajo agrícola se apoyaba en la servidumbre del peón, expoliado, vejado e inicuaemente explotado de por vida. En el sistema anacrónico imperante es evidente la supervivencia de los caducos principios feudales, aun en la forma de encadenar al campesino por generaciones, asegurando la fuerza de trabajo en las conocidas tiendas de raya que había en las Haciendas de principios de siglo XX.

Conforme a la estructura feudal del Virreinato, la explotación agrícola se fincó, fundamentalmente, en el trabajo esclavista obtenido mediante los repartimientos de indios. Aun para el peón libre que teóricamente contrataba su fuerza de trabajo por un mísero salario, se fueron ideando procedimientos de sometimiento y represión que lo acercaba a la esclavitud.

Tres son las fuentes que proveían de fuerzas de trabajo a la agricultura virreinal, todas ellas enmarcadas dentro de un régimen de inhumana explotación, a saber: a) El peonismo; b) La encomienda; y c) la Esclavitud.

El salario rural sufrió estas fluctuaciones: En los siglos XVI y XVII se pagaban entre medio y dos y medio reales; en el siglo XVIII se varió entre dos y cinco pesos mensuales, a los que se agregaban raciones de alimentos a razón de un almud de maíz por tres días de trabajo en las propiedades de los españoles. (43).

Lo antes expuesto, son las condiciones que viven los trabajadores del campo, independientemente de la época de que se trate.

(43) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa 7a. Edición, México, 1971, pag. 95.

Por esa razón los campesinos de esa época se suble-
van una y otra vez lo mismo en Temómich, Chihuahua, en 1892,
que en Papantla, Veracruz, en 1895; en Acayucan, Veracruz, en
1906; en Viesca, Coahuila, en 1908, y el permanente estado de
efervescencia en que se encontraban los Yaquis del Norte y los
Mayas del Sureste.

Las mismas condiciones de opresión y explotación
reinaban entre la clase obrera que en 1906 organiza el "GRAN
CIRCULO DE OBREROS LIBRES", que promueve las primeras huelgas
en Atlixco, Puebla y Orizaba, Veracruz, culminando con la de
Río Blanco en 1907, en que 20,000 obreros paralizan las labo-
res en apoyo de los obreros poblanos.

La huelga de los mineros de Cananea estalló el 10
de junio de 1906. Sus dirigentes más connotados eran Manuel
M. Dieguez, Lázaro Gutierrez y Lara, Esteban Baca Calderón,
el yaqui Huitemea y Francisco M. Ibarra. Todos fueron repri-
midos por la fuerza, siguiendo la consigna "MATALOS EN CA-
LIENTE".

Por otra parte daré otras cifras en relación a la población mexicana existente para el Año de 1910, la cual se clasificaba en: (44).

	Absolutos	Relativos
Población rural libre	479,074	3.16 %
Población en Servidumbre	9,591,752	63.27 %
Población semirústica	430,896	2.84 %
Población Urbana y Proletaria	2,239,082	14.77 %
Elite señorial y pequeña burguesía.	2,419,565	15.96 %
	-----	-----
Población Total	15,160,369	100.00 %

(44) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pags. 113 y 114.

C A P I T U L O II

LA REVOLUCION MEXICANA.

Como antecedente de nuestra Revolución, la Historia Universal consigna en sus anales, que este movimiento se inicia formalmente el 20 de noviembre de 1910, y constituye el primer gran acontecimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras jurídicas, políticas, económicas y morales de la nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país.

Como toda gran convulsión social, los pródomos de la Revolución, los incidentes previos que preludían el gran acontecimiento, deja su saldo trágico de vidas y una gran constelación de ideas luminosas.

Porfirio Díaz llega el poder, por una ironía de la vida, utilizando, como bandera el principio de la "NO REELECCION", que proclama en el Plan de Tultepec, reformado en Palo Blanco el 21 de marzo de 1876, derrocando al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, quien sustituye el Presidente fallecido Don Benito Juárez. Situación bien aprovechada por Porfirio Díaz quien se perpetúa en el poder por más de treinta años instituyendo un régimen de injusticia.

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror, imperaban en los campos de México, durante el periodo de la dictadura porfiriana. (45).

(45) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa 7a. Edición, México, 1991, pag. 183.

A principios del presente siglo la oposición contra la dictadura de Porfirio Díaz y el grupo de los científicos, aflora con signos inequívocos.

El 7 de agosto de 1900 se funda el periódico "REGENERACION", por los hermanos Flores Magón y Antonio Horcasitas que va formando conciencia pública en contra del Gobierno oligárquico de Díaz.

En 1906 se organiza el Partido Liberal, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio I. Villarreal, Rosalío Bustamante y Manuel Sarabia, que el 10 de julio lanza un "Manifiesto a la Nación", en el que programa todo un sistema de reivindicaciones sociales.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En Tabasco se organiza una manifestación antiporfirista encabezada por Manuel Mestre Chiglieza, Andres Calcano y Filiberto Vargas L.

El 26 de septiembre de 1906 un grupo magonistas, capitaneado por Juan José Arredondo ataca la plaza de Jiménez, Coahuila. El 30 de septiembre del mismo año es atacada la plaza de Acayucan, Veracruz, por los campesinos de la región, despojados de sus tierras por la compañía petrolera "El Aguila", encabezados por Hilario C. Salas y Santana Rodriguez Palafox."Santanón". En abril de 1909 el pueblo de Velardeña, Durango, se amotina, siendo fusilados sus cabecillas.

En Sinaloa, es aprehendido y fusilado el 12 de junio de 1910. Gabriel Leyva.

El 18 de noviembre de 1910, Aquiles Serdán, Máximo y Carmen Serdán y veinte revolucionarios más son cercados y combatidos en la casa de Aquiles Serdán, por la policia de la ciudad de Puebla y varios centenares soldados que arrasan totalmente con los heroicos defensores, aprehenden y fusilan al día siguiente a Aquiles Serdán. Todos estos movimientos aqui enumerados se toman integramente del Libro de Derecho Agrario Mexicano de su autor Raúl Lemus Garcia.

El 17 de mayo de 1909 se funda el Centro Antirreeleccionista de México, dirigido por Francisco I. Madero, Ing. Alfredo Robles Dominguez, Lic. Luis Cabrera, Lic. Aquiles Elourduy, Filomeno Mata, Lic. Felix F. Palavicini entre otros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 15 de abril de 1910 la Convención Nacional de los Partidos Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático, realizada en el Tivoli del Eliseo en la capital de la República, postula la planilla Madero-Vázquez Gómez.

En plena exitosa gira política, Madero es aprehendido en Monterrey y acusado de "connato de rebelión y ultraje a las autoridades", y encarcelado el 22 de junio de 1910 en San Luis Potosí para ser juzgado. El 26 de junio del mismo año, se realizan las elecciones primarias y el 10 de julio las secundarias en las que "oficialmente" resulta triunfante la fórmula Díaz-Corral. El 4 de octubre del citado año son declarados por decreto Presidente y Vicepresidente, respectivamente, Porfirio Díaz y Ramón Corral, para un nuevo periodo. El 6 de octubre de 1910 Madero se fuga de San Luis Potosí con rumbo a Estados Unidos y proclama el Plan de San Luis, en cuya redacción es auxiliado por Juan Sánchez Azcona, Federico González Garza, Enrique Borges Moguel, Roque Estrada y Ernesto Fernández entre otros.

Personaje clave en la orientación política, financiera y constitucional de la Revolución, que utilizó los pseudónimos de Blas Urrea y de Lucas Ribera para el ejercicio periodístico y literario respectivamente. En su intervención ante la Cámara de Diputados, el diputado Luis Cabrera hace un análisis socioeconómico del problema agrario de México, y presenta como alternativa un proyecto de ley agraria compuesta de cinco artículos.

Las partes centrales de su discurso las enfoca a criticar al sistema de haciendas, que creció a costa de los ejidos, de las comunidades e incluso de la pequeña propiedad agraria. De ahí que se deban dictar medidas tributarias que iguallen la pequeña propiedad con la gran propiedad. La hacienda ha contado con el peonismo como aliado para su crecimiento. Estos peones los divide en acasillados y de libre concierto.

El peón vive en condiciones de esclavo, producto de severos mecanismos de explotación. El caso más significativo es el del peón acasillado, que recibe un salario diario de 25 centavos, cuando el salario ordinario debía ascender a un peso, esta diferencia que se le roba al peón obedece a que el trabajo intenso en la hacienda sólo comprende cuatro meses que, cubiertos en forma ordinaria, ascenderían a 120 pesos, mismos que se prorratan en el año para retener al peón y su familia en el caso de la hacienda. (46).

(46) Derecho Agrario, Medina Cervantes José Ramón, Ed. Harla México, 1987, pp. 129.

Al salario se le adicionaban prestaciones como el maíz, a un menor precio que el de mercado, la casa y la escuela, que se cobraban con creces con la tienda de raya, que endeudaba de por vida al peón con la hacienda, deuda que se multiplicaba por los préstamos en efectivo que recibía cada vez que lo solicitaba el peón, principalmente para festividades religiosas.

El diputado Cabrera proponía reconstruir ejidos pero no en forma individual, sino a los grupos sociales. Esto se complementaba con la acción de dotación para crear ejidos que permitieran acomodar a los miles de parias. Los ejidos se constituirían en poblaciones que no tuvieran otras fuentes de vida, como industria y comercio, o bien que su población fuera superior a mil familias. Esos ejidos se reconstruirán o dotarán en los terrenos contiguos o cercanos a los núcleos de población donde residan los campesinos, para evitar desplazamientos, desarraigar a la población y crear problemas sociales en otras ciudades por el éxodo masivo de campesinos.

Respetando la verdadera propiedad, el Lic. Luis Cabrera proponía arrendar tierras o celebrar contratos de aparcería, o, en su defecto, expropiar tierras por causa de utilidad pública para formar ejidos bajo la forma comunal. Un paso a superar era la falta de personalidad de ejidos y ayuntamientos, de ahí que el propietario de las tierras ejidales sería la federación y el poseedor usufructuario el ejidatario, que tendría como centro de sus actividades al ejido, cuya propiedad sería inalienable.

En una etapa más avanzada, el licenciado Cabrera proponía la explotación agrícola fincada en la pequeña propiedad. De esta forma el ejidatario emplearía sus fuerzas dedicando seis meses a trabajar el ejido y los restantes seis meses como peón. Se cumpliría el principio económico de que: "Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra, de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierra."

El proyecto de Ley se resume en los siguientes puntos:

Artículo 1o. Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos, para -- los pueblos. (47).

Artículo 2o. Faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar y así reconstruir dotar o ampliar ejidos.

Artículo 3o. Participación de los gobiernos de los estados y de los municipios en las expropiaciones.

Artículo 4o. La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.

Artículo 5o. Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlos

(47) Medina Cervantes José Ramón, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987, pp.130.

La Ley de 6 de Enero de 1915, tiene el mérito Histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa Constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plenamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado.

Esta Ley trascendental para el desarrollo posterior del país, expedida en el H. Puerto de Veracruz por Don Venustiano Carranza, tiene como antecedente inmediato el Decreto del 12 de diciembre de 1914 aprobado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, por el que este se obligó a dictar Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueran injustamente privados, Leyes Fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias.

Corresponde al ilustre abogado poblano Licenciado Luis Cabrera el mérito de haber redactado tan importante disposición legal. Consta de nueve breves considerandos en los que se hace un talentoso resumen del problema agrario, concluyendo en el sentido de que es imperativo e ineludible entregar las tierras a los pueblos. (48).

Esta Ley afectaba a las grandes propiedades, ya que se restituían por justicia o bien dotándose las por necesidad, para que puedan desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud de hecho a que estaban sometidos.

En sus 12 artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos; restablece en la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos; se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad.

(48) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, pag. 191.

Crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos. Señala como autoridades agrarias el Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta también a los jefes militares, expresamente autorizados por el Ejecutivo Federal, para intervenir en la primer instancia de los procedimientos agrarios.

La Ley del 6 de Enero de 1915, en mérito a su importancia social, económica y política, es elevada al rango de Ley Constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, y conserva este rango hasta el 10 de enero de 1934, en que se reforma el precepto aludido, y expresamente queda abrogada aun cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto del mencionado artículo. (49).

La Ley del 6 de enero de 1915, sufrió dos importantes reformas durante su vigencia:

a) El 19 de septiembre de 1916, que modifica los artículos 7, 8 y 9 suprimiendo las posesiones provisionales, y

b) El 23 de diciembre de 1931, en que se modifica el artículo 10 en el sentido de que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejido o aguas, que hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario del amparo".

La Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fue creando y perfeccionando en contacto directo con los problemas reales que se suscitaron con su aplicación y asimilando las experiencias obtenidas hasta conformar instituciones típicamente mexicanas en este importante campo.

En este aspecto encontramos gran similitud con la forma en que van surgiendo y perfeccionándose las normas jurídicas romanas en su época de mayor florecimiento, con apego en la experiencia vivida por el pueblo.

De la Propiedad Originaria se desprenden dos Instituciones claves: La Expropiación y la Modalidad. Son los mecanismos jurídicos con los que cuenta el Estado para regular y consecuentemente distribuir en forma equitativa los terrenos susceptibles de cultivo.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Las acciones de dotación y restitución, son los mecanismos jurídicos más dinámicos para llevar a cabo la reforma agraria (instrumentadas en la Ley del 6 de enero de 1915).

La reglamentación Agraria está conformada por las más importantes disposiciones jurídicas emitidas a partir de 1920. El preámbulo son la Ley de la Deuda Agraria del 10 de enero de 1920, y la Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920, para continuar con la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, la Ley de tierras Libres del 2 de agosto de 1923, la Ley de Bancos Refaccionarios del 29 de septiembre de 1924, la Ley de Plagas del 15 de noviembre 1924, la Ley sobre Irrigación de Aguas Federales del 4 del enero de 1926, la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, la Ley de Colonización del 5 de abril de 1926, la Ley Forestal del 5 de abril de 1926, la Ley de Bancos Ejidales del 16 de marzo de 1926, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria del 26 de febrero de 1926, el Reglamento de Cooperativas Agrícolas del 16 de abril de 1926.

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal del 25 de agosto de 1927, y el Reglamento del Registro Agrario Nacional del 24 de abril de 1928.

Es pertinente destacar el peso cualitativo de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, que en buena parte se nutre de las normatividades contenidas en las Circulares Agrarias. A la vez, esta ley es el tránsito para el Código Agrario de 1934, que orienta a los Códigos Agrarios de 1940 y 1942 respectivamente, paso inmediato para la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.2 PLANES DE SAN LUIS, DE GUADALUPE, DE VERACRUZ EN MATERIA AGRARIA.

Sucesos que anteceden a la creación y elaboración de lo que sería el Plan de San Luis. Una vez que la Cámara de Diputados hizo caso omiso del expediente presentado por el Partido antirreeleccionista para apoyar su solicitud de anulación de las elecciones, y habiendo declarado el 27 de septiembre de 1910 a Porfirio Díaz y Ramón Corral presidente y vicepresidente de la República, se cerró el proceso electoral en el que tan activamente había participado Francisco I Madero. El saldo era totalmente desfavorable para los antirreeleccionistas. Muchos de sus correligionarios estaban presos, incluyendo Madero cabeza del movimiento. Al quedar libre bajo fianza, el 22 de julio de 1910, teniendo la ciudad de San Luis Potosí por cárcel, pudo ya echar andar sus proyectos.

Aprovechando las fiestas del Centenario escapa y abandona el país, mientras algunos de sus compañeros lo esperaban ya en San Antonio, Texas. Madero preparó su fuga ayudado por el doctor Rafael Cepeda y por Julio Peña. El 6 de octubre, disfrazado y escondido en un tren de carga. Madero abandonó San Luis. Cruzó la frontera por Laredo. (50).

La elaboración de un documento que incitara a la insurrección era parte importante de los preparativos, y Madero la acometió personalmente. Al finalizar octubre entregó su proyecto para que fuera discutido.

(50) Así fue la Revolución Mexicana, Ed. S.E.P. México, 1986, pp. 214, 215 Tomo II.

El Plan de San Luis Potosí, en su contenido es fundamentalmente político; en la cláusula primera se declaran nulas las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, magistrados de la Suprema Corte y Diputados y Senadores; se desconoce el Gobierno del Gral. Díaz; además de la Constitución y Leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de "No Reelección". Madero asume el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos y señala el día 20 de noviembre, desde las 18 horas, para que la ciudadanía tome las armas en contra de la dictadura.

Solamente el párrafo segundo de la cláusula tercera del Plan, alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores. Expresamente establece "Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declararán sujetas a revisión, disposiciones y fallos.

Y se les exigirá a los que adquirieron de modo tan inmoral, o a sus herederos, que les restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios sufridos, Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo. (51).

(51) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991, 7a, Edición, pag. 186.

El Plan proponía el derrocamiento del régimen porfiriano, para que, una vez obtenido el triunfo, el pueblo propusiera y pusiera en marcha las reformas necesarias para satisfacer sus deseos y necesidades, mediante el ejercicio democrático. El pueblo tendría la palabra, al hacer la revolución, y después de ella, Madero, ser excepcional, obsesionado por la legalidad y el orden, convocaba a una rebelión popular que lo llevara a materializar su única ambición: la democracia, único medio para resolver los problemas nacionales. Se deseaba, paradójicamente, que la guerra se guiara por principios humanitarios. No había cabida para el salvajismo ni la crueldad en la lucha que se estaba proponiendo.

El Plan de San Luis Potosí, expedido el 5 de octubre de 1910, por Don Francisco I Madero. El aspecto agrario lo plantea en el tercer párrafo del artículo tercero, en que se subraya que abusando de la Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas fueron despojados de sus terrenos, bien por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, mismas que se someten a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso de los poseedores que los recibieron por vía de herencia. La restitución no operaba cuando el predio había pasado a un tercero, el que debía indemnizar al propietario original del terreno. (52).

(52) Derecho Agrario, Medina Cervantes José Ramón, Ed. Harla, México, 1987, p.127.

El Plan de San Luis, fundamentalmente, invitaba al pueblo mexicano a iniciar una revolución para derrocar a Porfirio Díaz, teniendo como plataforma los principios de "Sufragio efectivo no reelección", como el mejor medio para alcanzar la vida democrática. La elección de la vía armada se justificaba ampliamente, pues era la única que le quedaba a la oposición, toda vez que el régimen había cerrado los caminos legales. Por ello, Madero, firmante único del documento, proponía el 20 de noviembre para dar inicio al movimiento libertario.

El Plan de San Luis carecía de un programa económico-social, no era ese su objetivo. Sólo declaraba sujetos a revisión los fallos que permitieron que numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, fueran despojados de sus tierras. Tampoco era un programa para después de la lucha más bien intentaba normar con cierto detalle los cauces por los que debía conducirse la revolución. Por otro lado, se deseaba que la guerra civil que se proponía no fuera cruenta; por el otro, que se realizaran rápidamente las acciones encaminadas a restaurar el orden. (53).

Las Propuestas del Plan eran, que el sostenimiento financiero de la revolución corriera a cargo de los mexicanos, ya fuera a través de préstamos forzosos o voluntarios, y que se respetaran los intereses extranjeros. Una preocupación constante en el Plan era el restablecimiento del orden social

(53) Así fue la Revolución Mexicana, Ed. S.E.P. México, 1986, p. 216, Tomo II.

PLAN DE GUADALUPE.

El Plan de Guadalupe, bandera de la Revolución Constitucionalista, es expedido en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913. Contiene siete importantes disposiciones en las que desconoce al Gobierno usurpador de Victoriano Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y a los Gobiernos de los Estados que reconozcan a Huerta. (54).

Se nombra como primer Jefe del Ejército "Constitucionalista" al C. Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila. Al ocupar la ciudad de México el primer Jefe del Ejército Constitucionalista se encargará interinamente del Poder Ejecutivo y convocará a elecciones generales. El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyo gobiernos hayan sido derrocados, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales. No alude en absoluto a los problemas sociales; es un plan exclusivamente político, consecuentemente, no toca el problema agrario.

El Plan de Guadalupe, expedido por Don Venustiano Carranza y signado por distinguidos militares como Jacinto B. Treviño, Lucio Blanco y otros. El Plan es la repulsa a la actitud golpista del general Victoriano Huerta y su consiguiente desconocimiento por las huestes carrancistas. (55).

Con el Plan de Guadalupe se dieron los primeros pasos; se contó con una bandera política, con una justificación legal y con un jefe. Doy a continuación los siete puntos que contiene el PLAN DE GUADALUPE y que son:

- Primero: Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.
- Segundo: Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- Tercero: Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales, que forman la actual Administración, treinta días después de publicado este Plan.
- Cuarto: Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos nombramos como primer jefe del ejército, que se denominará "Constitucionalista", al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

- Quinto: Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el Ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército, o quien le hubiere sustituido en el mando. (56).
- Sexto: El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
- Séptimo: El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional, y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

(56) Así fue la Revolución Mexicana, Ed. SEP. México, 1984, Tomo IV, pag. 498.

PLAN DE AYALA.

La dimensión histórica, política, económica y social del problema agrario de México, gestado en la Colonia y agravado durante el siglo XIX y principios del XX, motivó una intensa reacción popular adecuada a la complejidad del mismo, - cuyas ideas se sintetizan en las diáfanas y fundadas demandas que postula el Plan de Ayala.

El trascendental Plan se promulgó el 28 de noviembre de 1911 en la Villa de Ayala, Morelos con el lema "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", y fue publicado en la capital de la República el 15 de diciembre del propio año en "El Diario del Hogar", el cual hizo un doble tiro y otro extraordinario, que rápidamente se agotaron. (57).

El Plan, consta de 15 artículos, fue firmado por 55 jefes, oficiales y secretarios del llamado Ejército Libertador del Sur y Centro: entre los principales: Emiliano y Eufemio Zapata, Otilio E. Montaña. (58).

Los consejeros e ideólogos más destacados del zapatismo en materia Agraria fueron el profesor Otilio Montaña, el general Gildardo Magaña y el licenciado Antonio Soto y Gamma. Se atribuye al profesor Montaña una activa participación en la confección del Plan de Ayala; también se mencionan a -- Francisco Mendoza, Jesús Morales, Amador Salazar, Próculo Capiestrán, Clotilde Sosa y Francisco Caspeta.

(57) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 7a. Edición, México, 1991, p.187.

(58) Así fue la Revolución Mexicana, Ed. S.E.P. Tomo III, México, 1896, pg. 352-353.

Los apartados más importantes de este Plan, son los artículos 60, al 130., fueron esgrimidos como "parte adicional", y son recordados como los propiamente zapatistas; aunque derivan del Plan de San Luis Potosí, fueron agregados "en beneficio de los pueblos oprimidos e indígenas". En ellos los zapatistas señalaban sus objetivos de lucha específicos; con ellos trascendieron históricamente.

En el artículo 60 del Plan se exige restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpadas por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia venal. Esta demanda del zapatismo da lugar a la Ley del 6 de enero de 1915. En el propio artículo se reclama el establecimiento de "Tribunales Especiales", a efecto de poner en práctica, en forma inmediata y con sentido revolucionario las diversas medidas agrarias que contiene el Plan de Ayala.

El artículo 70 establece la expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos de fundo legal y ejidos, "en virtud que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura - por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas".

Este precepto constituye el antecedente directo e indudable de la acción dotatoria, reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915, con la que se inicia el proceso legal de Reforma Agraria.

El artículo 8o prescribe la confiscación de bienes de los enemigos del pueblo, los que se destinarán "para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan".

El artículo 9o nos dice que para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ingnomioso de la opresión y el retroceso.

Las ideas agrarias que consagra el Plan de Ayala, son integralmente acogidas por la Ley Agraria expedida por el Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, la que sintetiza el pensamiento del zapatismo y del villismo, y constituye importante antecedente del artículo 27 Constitucional, el cual contiene los principios supremos de la legislación agraria vigente.

El párrafo III y las fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII de la disposición constitucional antes invocada, sancionan los postulados esenciales del pensamiento agrario de la Revolución del Sur.

La egregia figura de Zapata, por derecho propio, se ha constituido en el símbolo del campesino mexicano en su permanente lucha por lograr su completa emancipación social, económica, política y cultural. (59).

El Plan Zapatista compendia tres siglos de requerimientos reivindicatorios del campesinado y su insatisfecho anhelo de justicia social. Dilinea con vigor el aspecto social de la Revolución Mexicana; apunta fundamentales soluciones del problema agrario que son recogidas por la Legislación de Reforma Agraria y constituye la más limpia aportación a nuestro gran movimiento social, iniciado el 20 de noviembre de 1910.

En el aspecto político, que es el menos importante, el Plan de Ayala desconoce como Jefe de la Revolución y Presidente de la República al Sr. Francisco I. Madero; reconoce como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco y, en su defecto, al General Emiliano Zapata y hace suyo el Plan de San Luis con las adiciones del Plan de Ayala.

De los planes analizados, el Plan de Ayala es el que realmente trata el problema Agrario, todos los demás son netamente políticos.

EL PLAN DE VERACRUZ.

Es expedido en el puerto del mismo nombre por el presidente Carranza, con el lema " Constitución y Reforma ", en el que se amplía el contenido del Plan de Guadalupe, tanto en el aspecto político y en el renglón de la problemática social. El Plan nace con el criterio de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución, proyecto fallido en la Convención de Aguascalientes de octubre de 1914. Se consideraba necesaria la unificación de grupos, a efecto de que el gobierno provisional del presidente Carranza pudiera cumplir con el programa de la Revolución. De ahí las críticas a la actitud del general Villa, que condicionaba, " se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige país ".

A efecto de llevar a cabo los cambios sociales que demandaba el pueblo, se planteaba la necesidad de convocar a una asamblea a los generales, gobernadores y jefes de tropa para delinear el programa de la Revolución. (60).

" el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse entre hermanos".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Plan de Veracruz en el aspecto Agrario propone la restitución de las tierras a los pueblos que injustamente fueron privados de sus heredades, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias creadas para cumplir ese propósito. En el mismo precepto se sugieren leyes fiscales para gravar en forma equitativa a la propiedad raíz, leyes para mejorar la condición del peón rural y la revisión de leyes para la explotación de aguas, bosques y demás recursos naturales (artículo 2).

En el tercer artículo se autoriza al jefe de la Revolución para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

Este Plan está imbuido del pensamiento del ingeniero Pastor Rouaix y del licenciado José I. Novelo, que fungieron como responsables de la política agrícola/agraria del carrancismo. Tiene un valor relativo, porque escasos veintidos días entra en vigor la Ley del 6 de Enero de 1915, que recopila algunos lineamientos de este proyecto.

2. 3 LA CONSTITUCION DE 1917, Y EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.

Continuando con este estudio y análisis que para esta Tesis, se ha venido investigando a través de las páginas que anteceden a este punto, no se puede soslayar una de las referencias más importantes para entender, todo lo referente al Derecho Agrario en sus inicios, sus logros y su futuro en todo lo que se refiera a sus Leyes y Decretos.

Sin duda alguna me refiero al Artículo 27 de la Constitución de 1917, como otro antecedente y desde luego un gran avance en todo lo relacionado con la Legislación en Materia Agraria.

Nuestra Constitución, llamada también Ley de Leyes Norma Fundamental o Carta Magna, contiene los principios supremos que rigen la organización del Estado Mexicano, las relaciones de gobernantes con gobernados y las bases a través de las cuales deben resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del país, como son, entre otras, el problema obrero y el problema agrario. Las Normas Constitucionales significan para todos los mexicanos un catecismo de conducta que debe de regir la vida de todos los habitantes del país, pero fundamentalmente de los ciudadanos mexicanos. Ahora bien, para la cabal comprensión de estos principios supremos, expon-dremos cómo se consagron a nivel constitucional. (61).

La Constitución Política de 1917, tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana que - fue el primer gran movimiento social del siglo XX en el mundo. La Revolución surge como lógica reacción de la conducta ciudadana contra un régimen dictatorial de más treinta años de del General Porfirio Díaz, y aun cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el lema "Sufragio Efectivo, No Reelección", sin embargo, fueron precisamente, condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad en las personas, posesiones y derechos en que vivía el pueblo de México, lo mismo el pueblo mayoritario que habitaba en el campo, que los obreros de las ciudades o zonas industriales, las que determinaron el mayor contingente humano a la causa de la Revolución.

Esto nos explica por qué en los planes revolucionarios más importantes encontramos siempre como postulados fundamentales, proclamados por los prohombres de la Revolución, la restitución de tierras a los pueblos indígenas despojados de las mismas, consignado en el punto tercero del Plan de San Luis, o bien, la restitución y la dotación de tierras, y aun la confiscación de bienes respecto a los enemigos de la Revolución, que proclama el Plan de Ayala. Lo mismo los hombres del norte que los ciudadanos del centro y los campesinos del sur tomaron como bandera fundamental, el problema de las reivindicaciones agrarias. (62).

El Congreso Constituyente deja la discusión y el estudio del artículo 27 de la Constitución al final de sus trabajos y motiva un debate de gran trascendencia histórica. Con este propósito el Congreso Constituyente se declara en sesión permanente desde el 29 de enero de 1917 y concluye, trabajando día y noche, hasta el 31 de enero del propio año.

En el gran debate participaron los más prominentes constituyentes. De la iniciativa del señor Carranza no se tomaron sino algunos párrafos que se consideraron importantes, estructurándose un artículo evidentemente nuevo, con principios que han servido básicamente para orientar los programas de reforma agraria de la Revolución Mexicana.

Es importante consignar que en la elaboración del Proyecto del artículo 27 de la Constitución tuvieron una participación notable el Ingeniero Pastor Rouaix, en esa época - encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de Presidente de la Comisión, en la que colaboraron los ilustres Constituyentes, Julián Adams, Licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Alvarez, José Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones Bonitez, Salvador de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar y Rubén Martí. Importante función desempeñaron en la configuración definitiva del artículo 27 de nuestra Constitución.

Todos y cada uno de los integrantes de la Primera Comisión de Constitución, que elaboraron el proyecto definitivo que se presentó a consideración del Congreso Constituyente. Los miembros de esta Comisión fueron el General Francisco J. Múgica que la presidía, el licenciado Enrique Recio, el doctor Alberto Román, el licenciado Enrique Colunga y el profesor Luis G. Monzón.

La Comisión Redactora señaló en la exposición de motivos del ante-proyecto, con acertado juicio histórico, que el artículo 27 sería el de mayor trascendencia social del nuevo Código Político. El ilustre constituyente, general Heriberto Jara, al participar en el memorable debate apuntó que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de campesinos y obreros, servirían de baluarte protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles y constituirían un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías de orden social se sancionan con el más alto valor jurídico. El argumento era impecable porque, ciertamente, ninguna Constitución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel supremo los derechos sociales en favor de los intereses campesinos y obreros, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida el 5 de febrero de 1917, producto de una ilustre generación de mexicanos, sirvió de ejemplo a los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías en sus Códigos Supremos.

Este mismo mérito indiscutible de los Constituyentes del 17, lo lograron merced a que legítimamente eran depositarios del mandato de un pueblo que había aportado su sangre y la vida de sus miembros por la conquista de los principios de la justicia social distributiva y de igualdad para todos los mexicanos.

Naturalmente que esta actitud del Constituyente Mexicano, que mucho le honra, vino a señalar nuevos rumbos al Derecho Constitucional moderno, toda vez que de acuerdo con la concepción tradicional la Constitución Política, se concretaba, exclusivamente, a regular dos campos: uno conocido como la parte dogmática, en que se consagran las garantías individuales; y el otro constituido por la parte orgánica, donde se establece la organización política del Estado, estructurando sus diversos órganos administrativos. La Constitución Política Mexicana de 1917 rompe definitivamente con este molde clásico y abre un nuevo perfil al Derecho Constitucional. (63).

Anteproyecto del licenciado Andrés Molina Enriquez, es necesario esclarecer la presencia del Licenciado Molina Enriquez en el Constituyente de 1917, ya que no asistió como legislador, sino como jurista consultor, en especial de la rama agraria, considerando su experiencia como vocal de la Comisión Nacional Agraria. Esto condujo al diputado e ingeniero Pastor Rouaix a encargarle el proyecto del multicitado artículo 27, que fue leído el 14 de enero de 1917 ante el Comité de Diputados Constituyentes Voluntarios para el estudio de la cuestión agraria. (64).

El proyecto causó desilusión entre los asistentes. Estaba más cerca de una tesis jurídica, difuso, tradicional y completamente desfasado a lo solicitado por el ingeniero Rouaix, por lo cual fue rechazado por el Comité. Se hace esta aclaración por la paternidad que siempre se le ha conferido al licenciado Molina Enriquez sobre el artículo 27.

Proyecto del ingeniero y diputado Pastor Rouaix, resulta indispensable ubicar la participación de este personaje, que en su calidad de secretario de Fomento del presidente Carranza presidió la Comisión Nacional Agraria, y en el Congreso Constituyente representaba a un Distrito de -- Puebla. Desde un inicio del Congreso, el diputado Rouaix integró un Comité de Diputados Voluntarios para actuar fuera de las comisiones en que estaban designados, avocados al estudio de tópicos significativos.

Como lo eran los artículos 123, 5, y, obviamente, el 27; por lo que el Comité, al desechar el proyecto del licenciado Molina Enriquez, toma la responsabilidad de presentar un nuevo proyecto en el lapso de diez días.

Si bien era numeroso y heterogéneo el grupo de diputados del Comité, en el caso del artículo 27 los que asistieron con continuidad, aportaron ideas y firmaron el proyecto. A continuación trataremos las partes esenciales del proyecto del artículo 27, contenidas en los tres primeros párrafos y catorce fracciones, al igual que las sugerencias de la Comisión Dictaminadora del Constituyente de 1917 en materia - Agraria.

Párrafo primero. Relativo a la propiedad originaria de las tierras y aguas de la Nación Mexicana, la que ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Párrafo segundo. Para que proceda la expropiación de la propiedad, debe ser por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Párrafo tercero. De la capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación. De este renglón la Comisión Dictaminadora elimina " la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada ".

Fracción I. La capacidad para adquirir tierras, aguas, y sus accesiones para explotar minas, aguas, o minerales es privativa de los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y para las sociedades mexicanas. Los extranjeros, para hacerse acreedores a este derecho, deben renunciar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a su calidad de extranjeros, a no invocar a la protección de sus gobiernos respecto a los bienes aguas, tierras, minas, etc., y someterse a nuestras leyes.

Comisión Dictaminadora. Modifica y a la vez sostiene la prohibición a los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien kilómetros de nuestras fronteras y de cincuenta en las playas.

Fracción II. Recoge la postura del art. 27 de la Constitución de 1857 y del Proyecto del presidente Carranza para establecer la prohibición a la Iglesia de cualquier credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni imponer capitales sobre bienes. A la vez pasan al dominio de la Nación los inmuebles como templos, seminarios, asilo, colegios y otros, para ser destinados a un servidor público. Igualmente los templos que se construyan por suscripción pública son propiedad de la Nación, en tanto los construidos por particulares quedan sujetos a las leyes del orden común.

Principios fundamentales contenidos en el artículo 27 de la Constitución, en materia agraria. Hemos reiterado la influencia ideológica que la Ley del 6 de enero de 1915 causó en el Congreso Constituyente de 1917, que es manifiesta en el texto del artículo 27 Constitucional. Sin embargo, a rango -- constitucional se eleva la Ley del 6 de enero de 1915, compartiendo la jerarquía con el artículo 27. Estos dos ordenamientos van a estar vigentes del 6 de febrero de 1917 al 10 de enero de 1934, en que es abrogada la Ley del 6 de enero de 1915. Hecha esta aclaración, enseguida trataremos los principios sustantivos que en materia agraria están contenidos en el original artículo 27 constitucional aprobado por el Constituyente de Querétaro. (65).

Sin lugar a dudas los tres primeros párrafos de ese artículo dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. Así, en el primero se establece la propiedad originaria de la Nación mexicana, sobre tierras y aguas comprendidas en su territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad administrativa, y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito.

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuidar de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad. Se establece la acción de dotación con el objeto de proporcionar tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de esos bienes, o los tengan en cantidades insuficientes. La adquisición de estos bienes se considerará de utilidad pública (mediante el procedimiento expropiatorio), tomándolos de las propiedades inmediatas, pero siempre respetando la pequeña propiedad.

Reformas del artículo 27 Constitucional en Materia Agraria. El original artículo 27 constitucional estuvo vigente aproximadamente dieciocho años, coexistiendo con igual rango con la Ley del 6 de enero de 1915. A partir del 10 de enero de 1934 se da la primera modificación, sumando doce adiciones y modificaciones al 3 de febrero de 1983.

En el cuarto y quinto párrafos se establece la Propiedad de la Nación sobre las aguas, bien sea de los mares territoriales, de las lagunas, esteros, de las playas, de los ríos, de los lagos, en algunos casos de los arroyos, y otros afluentes secundarios. Con base en el dominio inalienable e imprescriptible de la Nación sobre las aguas anotadas, podrá concesionarlas a particulares o a las sociedades civiles o comerciales.

La fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibir a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre dichos bienes.

En tanto que en las fracciones terceras y quintas también se protege la propiedad agraria al limitar a las instituciones de beneficencia pública privada, y lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos.

Se hace una excepción a las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces por un plazo que no exceda de diez años, medida que pueden aplicar los bancos para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo.

Esta línea restrictiva para adquirir fincas rústicas se plasma en la fracción cuarta, para las sociedades por acciones.

En la fracción sexta se ratifica la capacidad de los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hay restituidos o restituyeren conforme a la ley del 6 de Enero de 1915. Este disfrute en común de las tierras estará sujeto a que la ley reglamentaria determine la forma de repartimiento de las heredades.

La fracción séptima es la de mayor contenido agrario.

CAPITULO III

CODIGOS EN MATERIA AGRARIA EN MEXICO.

3.1 CODIGO AGRARIO DE 1934.

En la ciudad de Durango, Dgo., el Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, expide el primer Código Agrario en uso de las facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión por decreto de 28 de diciembre de 1933.

a) Sus antecedentes. Hemos señalado que el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades que le otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto del 31 de diciembre de 1933 promulgó las trascendentales reformas constitucionales al artículo 27 que sirven de antecedente a la revisión de la legislación agraria que culmina con la expedición del primer Código. (66).

Antecedente importante del Código Agrario de 1934, lo constituye el Primer Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario entre cuyos objetivos se señala "expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando su absoluta unificación, con objeto de formar el Código Agrario".

El primer Código Agrario del 22 de Marzo de 1934, estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria y en especial las experiencias en ese campo a efecto de acelerar el reparto agrario.

En este histórico Plan, animado de un auténtico espíritu revolucionario, se reconoce que: El ideal agrario contenido en el artículo 27 de la Constitución General de la República seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanas, mientras no se hayan logrado satisfacer, en toda su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país. Postula la necesidad de crear el Departamento Agrario, de expeditar, los trámites agrarios, de combatir los fraccionamientos simulados, de que ingenieros militares sigan prestando su contingente al servicio de la causa agraria y que la Procuraduría de Pueblos debía agitar conscientemente a los núcleos de población a efecto de que presentaran todas las solicitudes de dotación de tierras.

Por decreto de 15 de enero de 1934 y con base en las reformas del artículo 27 Constitucional, se crea el Departamento Agrario como dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias.

En la nueva ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expedida durante el gobierno del general Abelardo L. Rodríguez y publicada en el Diario Oficial del 6 de abril de 1934, se incorporó a las dependencias del Ejecutivo Federal, encargadas de atender los negocios de orden administrativo de la Federación, al Departamento Agrario, señalándole específicamente sus atribuciones.

CONTENIDO SUSTANTIVO Y ADJETIVO. Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos con un total de 178 artículos y 7 transitorios.

El Primero. Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El Segundo. Regula la restitución y la dotación como derechos.

El Tercero. Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El Cuarto. Norma el procedimiento dotatorio de tierras.

El Quinto. Alude a la dotación de aguas.

El Sexto. Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola. (67).

El Séptimo. Regula el Registro Agrario Nacional.

El Octavo. Señala el régimen de la propiedad agraria.

El Noveno. Establece las responsabilidades y sanciones.

El Décimo. Contiene disposiciones generales.

El código de 1934 introduce notables innovaciones en el régimen agrario, siendo las más importantes las siguientes:

I. Reglamenta al nuevo Departamento Agrario en lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria.

II. Establece las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias. (68).

(67) OB. ID. Lemus García Raúl.

(68) Código Agrario de 1934, art. 1o.

- III. Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.
- IV. Considera como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos.
- V. Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.
- VI. La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal.
- VII. Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables.
- VIII. En materia de ampliación de Ejidos suprime el término de diez años que fijaba la Ley anterior para que procediese.
- IX. Introduce como nuevo procedimiento para la integración de Ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola".

- X. Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables, imprescriptibles, e inembargables.
- XI. Establece en su artículo 53 los llamados "Distritos Ejidales" que son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la propia ley.
- XII. En materia de procedimientos la tendencia del primer Código Agrario es la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.
- XIII. Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones.

EFFECTOS. El primero de los efectos positivos del Código Agrario de 1934 fue el unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, presentándolas todas en un sólo cuerpo legal debidamente coordinadas.

Así se incorporan al citado código, instituciones contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1827; Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola del 30 de agosto de 1932; Ley de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria, entre otras.

El Código Agrario de 1934 constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del General Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado más de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras entre más de 800,000 ejidatarios beneficiados. (69).

En este lapso se consolida y unifica la organización político-social de los campesinos, convirtiéndose en una fuerza creadora al servicio de las mejores causas nacionales.

"Disposiciones Preliminares", considera como autoridades agrarias: el Presidente de la República, el Departamento Agrario (su titular), los Gobernadores de las Entidades Federativas, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales. (art. 10).

El Presidente de la República como suprema autoridad agraria, mediante su resolución definitiva no podía ser modificada, ponía fin a un expediente agrario de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable (art. 2). (70).

(69) OB. ID. Lemus García Raúl.
 (70) Código Agrario de 1934.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

3.2 CODIGO AGRARIO DE 1940.

El régimen cardenista culminaría su labor agrarista con la expedición del Segundo Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 que abroga el primero de 1934, apoyandose en las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas desde 1935.

ANTECEDENTES. El Código Agrario de 1934 sufrió diversas reformas, entre otras, por decreto de primero de marzo de 1937 que introdujo en la Ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al Código Agrario el artículo 52 bis; por decreto expedido en Mérida, Yucatán, el 9 de agosto de 1937 que reformó los artículos 34, 36, 37, 45, 66, 83 y 139 y adiciona el Título Octavo que trata "Del régimen de propiedad Agraria" con un capítulo II bis y el artículo 131 bis, y deroga los artículos 43, 46, y 52; y por decreto del 30 de agosto de 1937 que reformó los artículos 51 y 148 derogando el 53 del Código Agrario. Estos son los antecedentes más importantes de la Ley Agraria de 1940. (71).

CONTENIDO. En relación con el contenido del Código Agrario de 1940, me permito hacer la relación de las principales innovaciones que introdujo, invocando textualmente los considerandos de la exposición de motivos del citado ordenamiento legal.

(71) Exposición de motivos, Código agrario de 23 de septiembre de 1940, Fabila.

I. En el capítulo de autoridades agrarias establece la definición entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

II. Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en los de otras clases en los que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

III. Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituídas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV. Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hayan operado con el deliberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V. Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga de terrenos laborables.

VI. A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la dotación de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

VII. En su terminología legal sustituye el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".

VIII. Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX. Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

X. Respecto a procedimientos agrarios, los plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.

XI. Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

XII. Se reglamenta el procedimiento constitucional, en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Por último, se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal.

El Proyecto de este Código Agrario lo presenta el Presidente Lázaro Cárdenas a la Cámara de Diputados.

EFFECTOS. El período de vigencia del Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 fue breve, pero sus efectos debemos evaluarlos, considerando el grado de perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, en su inegable influencia en el Código Agrario de 1942 que respetó los lineamientos e instituciones básicas del Código del 40.

Por otra parte es evidente la influencia del Plan Sexenal del Partido de la Revolución Mexicana 1941 - 1946, que en el apartado de Reparto Agrario y Producción Agrícola, establece las directrices que recoge el Código Agrario de 1940 y a la vez impactan en la política agraria/agrícola del gobierno. Se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias del primer Código Agrario, también las reformas que le fueron introducidas y por supuesto nuevos planteamientos para no sólo, agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las instituciones agrarias; para así lograr traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial. (72).

Anotaremos algunos aspectos como los de la administración pública del sector, la infraestructura hidráulica, la política de irrigación forestal y crediticia; la ampliación de la frontera agrícola, el ejido ganadero, la educación agrícola y pecuaria, en especial las escuelas de administración ejidal organizadas como un ejido colectivo; el impulso a las acciones de restitución y dotación y ampliación de ejidos el deslinde de tierras comunales, y de nuevos centros de población agrícola; la determinación del estatuto jurídico de la pequeña propiedad; las relaciones jurídico-laborales para los asalariados rurales; la proscripción del latifundismo, y la participación de individuos ajenos al ejido en el trabajo y beneficios del ejido; el perfeccionamiento a la organización ejidal y en especial por medio del cooperativismo; el estímulo a la industrialización de los productos agrícolas, ganaderos, forestales y de caza y pesca; la titulación de las parcelas ejidales; formación de las milicias campesinas del Ejército Nacional, en síntesis: "Se concentrará el mayor número posible de elementos destinados a practicar la reforma agraria sucesivamente en cada una de las zonas en que para el efecto se divida el país. (73).

Precisa como autoridades agrarias (Art. 1);

- I. El presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, y el jefe de Gobierno del Distrito Federal;

- III. El jefe del Departamento Agrario;
- IV. La Secretaria de Agricultura y Fomento;
- V. El jefe del Departamento de Asuntos Indigenas;
- VI. Los ejecutores de las resoluciones agrarias;
- VII. Los Comités Ejecutivos Agrarios;
- VIII. Los Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Los órganos agrarios los ubica (Art. 2);

I. El Departamento Agrario del que dependerán:

- a) El cuerpo consultivo agrario,
- b) El Secretario General y Oficial Mayor,
- c) Un Delegado, cuando menos, en cada Entidad Federativa,
- d) Las dependencias necesarias que complementen y contemplen el funcionamiento de las anteriores.

II. Las Comisiones Agrarias Mixtas, un por cada entidad Federativa,

III. Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales,

IV. Los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, (74).

V. El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás instituciones que se funden.

(74) Mendieta Y Nuñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, Ed. Porrúa, México, 1972.

3.3 CODIGO AGRARIO DE 1942.

A más de dos años de distancia de expedido el Código Agrario de 1940, es abrogado por el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que se aprueba el 31 de diciembre de 1942, y se publica en el Diario oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Que consta de trescientos sesenta y dos artículos, más de dos transitorios, distribuidos en cinco libros.

El tercer Código Agrario, fue expedido durante el Régimen Gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho. Compendió las experiencias integradas durante un cuarto de siglo, logrando mejorar la técnica jurídica de las instituciones agrarias, ajustándolas a la problemática de su época.

El Código Agrario de 1942 cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria Mexicana, durante los 29 años de su vigencia, pero con toda evidencia no respondía ya a los requerimientos de la problemática agraria, en los años setenta.

La Legislación, como producto social, como principal fuente formal del derecho, esta sujeta a un proceso renovador ineludible que la ajusta a las cambiantes condiciones sociales.

Cuando ello no ocurre la Ley se vuelve obsoleta, dejando de cumplir su función de factor de bienestar social para convertirse en fuente e instrumento de problemas que afectan a la colectividad. La consideración que antecede nos induce a plantear la utilidad de revisar y reestructurar en forma sistemática las más importantes instituciones de la Reforma Agraria.

De los cinco libros antes mencionados, haré algunos comentarios de las modificaciones más representativas, en relación al Código de 1940. (75).

LIBRO PRIMERO: "Organización y Competencia de las autoridades y Organos Agrarios y Ejidales", se sustenta en dos capítulos. Se continúa con la división de autoridades y órganos agrarios, considerando entre los primeros a: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el jefe del Departamento del Distrito Federal; el jefe del Departamento Agrario, el Secretario de Agricultura y Fomento; y el jefe del Departamento de Asuntos Indígenas (Art. 1). Se eliminan como autoridades a los ejecutores de las resoluciones agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales y los bienes comunales. (76).

(75) OB. ID. Medina Cervantes José Ramón.

(76) OB. ID. Favila Manuel.

Como órganos agrarios se clasifican: El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integraban, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario; las Comisiones Agrarias Mixtas; la Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal, y el Departamento de Asuntos Indígenas (Art. 2). Se excluyen de este apartado, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales y el Banco de Crédito Ejidal.

Se reagrupan como autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras: Las Asambleas Generales; los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, y los Consejos de Vigilancia (Art. 4). Reservándose a los Comités Ejecutivos Agrarios, la representación de los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente. (Art.3).

Se aceptaba la reelección de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia, si era por un mínimo de las dos terceras partes de la Asamblea. (Art. 20).

LIBRO SEGUNDO: "Redistribución de la Propiedad Agraria", se distribuía en doce capítulos, de los que anotaré los rasgos más sobresalientes, en relación al Código de 1940.

Si tuviéramos que priorizar, este lugar, lo ocupa la inclusión de los terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos; la prohibición de su venta, al igual que la colonización. Y la proscripción de la colonización de las propiedades privadas (Art. 58, modificado al 22 de enero de 1963).

Le seguía en importancia el derecho de amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, contra la ilegal privación o afectación de sus tierras o aguas (Art. 75), (reforma constitucional de 12 de febrero de 1947). A continuación se encontraba el aumento de la unidad de dotación a diez hectáreas de riego o humedad y a veinte hectáreas de terrenos de temporal; contra cuatro y ocho hectáreas respectivamente, que consideraba el Código de 1940. Que se podía aumentar al doble de lo establecido, cuando se hubieren satisfecho las necesidades agrarias (Art. 76 y 79).

Establecía como requisitos para constituir los ejidos ganaderos, que los campesinos tuvieran por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que les correspondiera, o en su defecto que el Estado les ayudara a satisfacer esa condición (Art. 82).

Se presentaba más diáfana la división y el fraccionamiento de predios afectables en materia agraria, sobremanera en las causales de simulación, que "deberá comprobarse en forma plena, oyendo a todos los integrantes, y a los solicitantes de ejidos y recabando pruebas en las diversas oficinas públicas y en los centros comerciales". (Art. 64-último párrafo). Ante la falta de tierras de cultivo o cultivables susceptibles de afectación, las unidades de dotación disponibles se asignarían a los campesinos de acuerdo al siguiente orden de preferencias (Art. 85).

- I. Campesinos mayores de 35 años, con familia a su cargo;
- II. Mujeres campesinas, con familia a su cargo;
- III. Campesinos hasta de 35 años, con familia a su cargo;
- IV. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo;
- V. Los demás campesinos que figuren en el censo.

En la dotación de aguas se establecían como requisitos, la comprobación de un mejor aprovechamiento del líquido, a cargo de los ejidos; además la entrega de las aguas quedaban sujetas: "una vez que los ejidos hayan construido las obras necesarias para utilizarlas debidamente" (Art. 88).

Entre los bienes inafectables consideraba hasta trescientas hectáreas en explotación, destinadas al cultivo de caña de azúcar, hule, cocotero, vid, olivo, quina y vainilla (Art. 104-IV). También protegía "Hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más" (Art. 104-IV-bis).

Se establecía el derecho de localización durante la tramitación de la segunda instancia, a favor de los grandes propietarios que hubiesen sufrido expropiaciones agrarias y que fueran a quedar reducidos al límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones; siempre que se presentaran algunas condiciones de tipo técnico o informativo (Art. 109).

Se creaba una sección para las concesiones de inafectabilidad ganadera, que en principio desechaba la división de la ganadería lechera y de carne, para reducirla al género ganadería. Los lineamientos eran los siguientes: se otorgaban certificados de inafectabilidad provisionales, por término de un año, y concesiones definitivas por el término de 25 años, prorrogables por el mismo lapso.

Seguiré enumerando se aceptaban las permutas a cargo de los ganaderos, para en caso de afectaciones, y se separaba la derogación total y parcial de los decretos-concesión de inafectabilidad ganadera; entre otros aspectos. Pero la protección de inafectabilidad era la misma del Código de 1940, o sea trescientas hectáreas en las tierras más feraces y de cincuenta mil en las tierras más estériles (Arts. 114-126).

LIBRO TERCERO: "Régimen de Propiedad y Explotación de Bienes Ejidales y Comunales", se distribuía en diez capítulos. La organización de los Ejidos y nuevos centros de población agrícola se ubicaba en un marco de planeación a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento (Arts. 199-205). Aún cuando había campos que no estaban reservados a esta dependencia como eran "la reglamentación de todas las corrientes y de los sistemas de riego que no comprendan ejidos". (Art. 133).

Que quedaban a cargo del Departamento Agrario. Se reiteraba que el patrimonio de los nuevos centros de población agrícola quedaba sujeto al régimen de los bienes ejidales (Art. 142). En tanto a las comunidades que se les hubiesen reconocido sus derechos de propiedad, podían optar por el régimen ejidal y por consecuencia fraccionar los bienes como las restituciones (Art. 143). (77).

Un punto de conflicto y que generó trafique con tierras ejidales, fue la aceptación de permuta de terrenos ejidales por terrenos particulares. Los requisitos a cubrir, eran que la operación fuera favorable al ejido; que la aceptara el 90% de los ejidatarios; y que opinaran a favorablemente la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Banco Nacional de Crédito Ejidal si reafirmaba al ejido (Art. 146).

Cuando resultaran insuficientes las parcelas, para cubrir las necesidades de los núcleos de población, el orden de exclusión era más preciso que el establecido en el artículo 133-II del Código Agrario de 1940. Que conjugaba el trabajo del campo, edad, estado civil y carga familiar (Art. 153-VI):

- a) Campesinos mayores de 16 años y menores de 21, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos mayores de 21 año, sin familia a su cargo;
- c) Campesinos con mujer y sin hijos;
- d) Mujeres con derecho, y
- e) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada frecuencia se eliminaba en primer término a los de menor edad. (78).

Una disposición que lamentablemente no fue respetada en toda su intensidad, fue la referente a que sólo se expedieran los certificados de derechos agrarios, que verdaderamente pudiera absorber el ejido. Más claro, de los ejidatarios que pudieran convenientemente sostenerse en el ejido (Art. 154). Y para los campesinos eliminados en el reparto de parcelas, se formarían padrones especiales (Art. 157).

Era muy amplio el renglón sucesorio ejidal, pero se dejaba en libertad al ejidatario de designar a cualquier persona como sucesor en sus derechos agrarios; con el requisito que dependieran económicamente de él aunque no fueran familiares (Art. 161). Si no hacía la designación, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato o de descendencia.

Los campesinos en posesión pacífica de parcelas, que la hubiesen cultivado personalmente durante dos o más años; se hacían acreedores a la adjudicación del inmueble (Art. 165). En lo referente a la mujer con parcela, que contrajera matrimonio o hiciera vida marital con persona que disfrutara de parcela, estaba obligada a adjudicar su parcela a quien tuviera derecho a sucederla.

Con esto se trataba de evitar el acaparamiento de parcelas (Art. 171).

LIBRO CUARTO: Intitulado de "Procedimientos Agrarios", comprendía los relativos a: Restitución y Dotación de Tierras y Aguas, Dotación de Aguas, Ampliación de Ejidos, Nuevos Centros de Población Agrícola. Permutas de Bienes Ejidales, Fusión y División de Ejidos, Expropiación de Bienes Ejidales, Propiedades Inafectables, Concesiones de Inafectabilidad Ganadera, Nulidad de Fraccionamiento, Titulación de Bienes Comunales, Conflictos por Límites de Bienes Comunales; y concluía con el Registro Agrario Nacional. (79).

Los procedimientos sustantivos eran el de restitución y dotación, y en las disposiciones comunes para ambos, se reiteraba la doble vía ejidal. El procedimiento de restitución no se apartaba de los lineamientos del Código de 1940, excepto en algunos apartados como el de accesiones de aguas, no previstas ni en los mandamientos, ni en las resoluciones presidenciales que hubieran concedido tierras de riego. Procedía dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y acuerdo del Jefe del Departamento Agrario (Art. 223).

El procedimiento de dotación continuaba segregando en dos instancias: la primera que abarcaba de la solicitud del núcleo de población, a el mandamiento dictado por el Gobernador de la entidad correspondiente; y la segunda instancia que se desarrollaba en el Departamento Agrario. (80).

(79) OB. ID. Favila Manuel.

(80) OB. ID. Medina Cervantes José Ramón.

La segunda instancia que se desarrollaba en el Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, resolución presidencial, y en su caso, el acto de posesión de los bienes dotados. Tampoco había variado el procedimiento de dotación de aguas.

El Libro Quinto de "Sanciones en Materia Agraria", tipificaba los delitos conforme a la Ley de Reponsabilidades de Funciones y Empleados Públicos, y los reservaba a la competencia federal (Art. 341). Quedaban encuadrados a la normatividad penal agraria, las siguientes autoridades y órganos agrarios: Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, Secretario de Agricultura y Fomento, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas, Delegados del Departamento Agrario, el personal técnico y administrativo Federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aplicación del Código Agrario, los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, los Jefes de las Oficinas Rentísticas o Catastrales y del Registro Público de la Propiedad. No se incluían la responsabilidad agraria del Presidente de la Republica, ni la suspensión y/o privación de los derechos agrarios de ejidatarios y comuneros (los encuadraba el Código de 1940 en este apartado). Se hacían más severas las penalidades para los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales.

Los resultados obtenidos al análisis realizado al contenido de los diferentes Códigos Agrarios que corresponden a los años de 1934, 1940 y 1942 mencionaré uno de los antecedentes más importantes que tuvo que ver con su creación.

Esta situación no afectó de forma directa a México, pero indirectamente por acontecimientos que lo rodearon no pudo quedarse al margen de lo que estaba pasando en el mundo y que se inicia de la forma siguiente:

Los sucesos que de alguna manera provocaron las adiciones, modificaciones y correcciones a los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, cambios provocados porque en parte de Europa primero se inicia la Segunda Guerra Mundial, principalmente por los planes expansionistas de Alemania y de su canciller Adolfo Hitler, personaje que desde años antes se había estado preparando y causar problemas a sus países vecinos, sin embargo un estadista inglés y visionario Sir Winston Churchill estuvo previniendo acerca de las ambiciones de este hombre de origen austriaco.

Confirmado todo lo anterior con la invasión de Alemania a Polonia en septiembre de 1939, posteriormente fueron invadidas Checoslovaquia, Inglaterra, Francia entre otras no así España e Italia que sus gobernantes simpatizaban con Adolfo Hitler, y que eran Francisco Franco y Benito Mussolini respectivamente.

Posteriormente se unieron a los países Europeos el ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, primero para formar parte del ejército aliado de los Europeos y de acuerdo con los tratados que sostuvieron entre ellos y así ayudar en la defensa en contra de los ataques de Alemania; segundo, porque Estados Unidos se vió obligado a entrar a la 2a. Guerra Mundial debido al ataque que por parte de Japon le hicieron a su Flota Naval que estaba en Pear Habor el 7 de - de diciembre de 1941 por la aviación japonesa y en su propio territorio.

La necesidad de que Estados Unidos entrara a 2a. Guerra Mundial tanto en el Área Europea y contra Japon, requirió de muchos hombres en los campos de batalla, así como el cubrir sus diferentes intereses en el conflicto belico, dió origen a la falta de alimentos en su país.

Todo lo anterior dió como resultado que tendrían que comprar y surtirse de alimentos y carne en otros países, uno de ellos el más cercano a ellos como México, al cual se los solicitaron y empezaron a comprar en grandes cantidades carne, granos, frutas, verduras, etc. todo derivado de los campos agrícolas y ganaderos de nuestro país.

El periodo comprendido entre los años de 1932 a 1945 que fue cuando finalizó la 2a. Guerra Mundial, México la aprovechó en lo económico al máximo.

Por todo lo anterior esta etapa fue de suma importancia para nuestro país, ya que la Agricultura y la Ganadería creció gracias a que faltaba mucha mano de obra en el campo donde se necesitaba para cultivar las tierras y la crianza del ganado en Estados Unidos.

Todos estos movimientos que se realizaron en la Agricultura y la Ganadería Mexicana, requerían que se actualizaran nuestras Leyes, Códigos Agrarios (1934, 1940 y 1942), para relizar estas ventas con los Estados Unidos y países que lo solicitaran.

Terminado el conflicto de la 2a. Guerra Mundial en 1945, y obtenidos los resultados que cada uno de los participantes deseaban, regresando a la normalidad en sus actividades todos los hombres y mujeres que habían estado fuera en todo lo relacionado a cosas militares, Estados Unidos cortaron el trato que tenían con México en cuanto a la compra de alimentos y ganado.

Este rompimiento se hizo sin considerar que los rancheros mexicanos habían realizado una fuerte inversión en tiempo y dinero, pensando que los compradores de los Estados Unidos iban a seguir comprando la carne de México, sin embargo se quedaron con más oferta que demanda.

Estados Unidos con tal de romper el compromiso que tenía con el Gobierno de México y los inversionistas ganaderos, atacó a éstos diciendo que ya no les compraban más carne debido a que los animales tenían la FIEBRE AFTOSA (VE-TER GLOSOPEDA), excusa para dejar de comprar la carne a los mexicanos, y así tener el pretexto de terminar el compromiso que tenían y que habían hecho al principiarse la guerra.

La ayuda recibida por parte de México, ayudó a Estados Unidos a cubrir la escasez que se les presentó en tiempo de guerra en su país y para que su población no sufriera las consecuencias de que muchos de sus hombres y mujeres se encontraban enlistados y lejos de su país en la guerra de Europa y contra Japón país que los había atacado en Pear Harbor.

CAPITULO IV

LEGISLACION EN MATERIA AGRARIA CONTEMPORANEA.

4.1 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La expedición de la Ley de Reforma Agraria , constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas, ya que es predecible que operará resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo, los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural de nuestro país.

Con justificada razón se ha calificado la trascendental ley, como una de las decisiones políticas de mayor relevancia de los últimos tiempos, en virtud de que apoyándose en la amplia experiencia que México ha logrado en su proceso de la Reforma Agraria, promueve con base en la vigente realidad socio-económica del país, el incremento de la productividad agropecuaria y una más equitativa redistribución del ingreso y mejores niveles de vida, para las familias campesinas, que permitan el desarrollo económico equilibrado del país. Son importantes las orientaciones y principios de orden económico que acoge la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley evidencia una fundada preocupación por mejorar los mecanismos de la justicia agraria, tomando en consideración que ciertamente, el campesino ha vivido en un clima de injusticia generado a través de un proceso de siglos que en forma radical ha querido suprimir la revolución social mexicana. El clima de seguridad en la tenencia de la tierra se ampliará considerablemente y se consolidará mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. En resumen las innovaciones introducidas en la Ley, a tono con los nuevos planteamientos de una nueva agricultura moderna, generadora de mayor riqueza pública, abre un amplio horizonte de esperanzas para el sector rural y la seguridad de que los ancestrales problemas del campesino no sólo serán atendidos sino efectivamente resueltos.

La aplicación de una nueva Ley, requiere de una política administrativa de estricta austeridad, que suprima definitivamente los vicios de orden burocrático que prevalecen en todos los procedimientos y, con indeclinable firmeza, elimine radicalmente todos los niveles de corrupción, creando una nueva imagen de la autoridad administrativa frente al campesinado y a la opinión pública. (81)

La complejidad de la acción administrativa en el diseño y aplicación de un nuevo tipo de política agraria requiere de una gran autoridad moral y de amplio apoyo económico; en otras condiciones, los objetivos del nuevo ordenamiento proyectado, pueden quedar en sólo buenos propósitos.

La Ley Federal de Reforma Agraria evidentemente respeta la letra, el espíritu y la filosofía del artículo 27 constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país.

Este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, abriéndoles las puertas de todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reinicia el proceso revolucionario de revisión y perfeccionamiento de las instituciones agrarias fundamentales después de 28 años de vigencia del Código de 1942. Con esta Ley la Reforma Agraria logró nuevas dimensiones que conllevan mejores niveles de vida para el sector campesino y aseguran estabilidad, paz social y un ritmo de progreso sostenido en los campos de México.

La proyección histórica, la trascendencia social y económica, la importancia de las instituciones jurídicas reguladas y el marcado interés nacional del nuevo ordenamiento, nos induce a dilinear, someramente, su estructura medular, sin perjuicio de analizar posteriormente algunas de sus principales innovaciones.

La Ley, se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorios.

El Libro Primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario; en El Libro Segundo se regula el ejido como institución central de nuestra Reforma Agraria; el Libro Tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades; Libro Cuarto señala como es la redistribución de la propiedad agraria; en El Libro Quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el Libro Sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios; y por último el Libro Séptimo trata de los delitos, faltas sanciones y responsabilidades en materia agraria.

El derogado Código Agrario se integra por 365 artículos, incluyendo los transitorios, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios. (82).

El Libro Primero trata de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales; el Libro Segundo se refiere a la redistribución de la propiedad agraria; en el Libro Tercero se regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; en el Libro Cuarto constituyen en materia los procedimientos agrarios; el Libro Quinto establece las sanciones en materia agraria. Las innovaciones estructurales que se introducen en la Ley Federal de Reforma Agraria, son bien notorias. Evidenciando una mejor técnica jurídica del Libro Primero se excluyen todas las disposiciones que se refieren a los órganos de la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios, que pasan a integrar el Libro Segundo, en el que también se regula la propiedad ejidal y comunal. (83).

El Libro Tercero relativo a la organización económica es nuevo en más del 90% de su contenido y en 8 capítulos se refiere al régimen de explotación de las tierras ejidales y comunales; a la producción y crédito ejidales; al Fondo Común de los Núcleos de Población, al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al Fomento de Industrias Rurales, a la Comercialización y distribución de la producción de ejidos y comunidades, así como a las garantías y preferencias que se le otorgan a los núcleos de población. En el Libro Cuarto, donde se regula la redistribución de la propiedad rural, la novedad más importante la encontramos en el Título Quinto que establece la Rehabilitación Agraria.

En materia de procedimientos, objeto del Libro Quinto, se introducen diversas formas en materia de nulidad; se regulan los relativos a suspensión y privación de derechos agrarios y lo más trascendental, en el Título Séptimo, se sientan las bases de lo que puede llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizada que se agota en dos fases, la conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la de controversia que se inicia, cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable.

Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo. En el Libro Sexto además de reglamentarse el Registro Agrario Nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El Libro Séptimo corresponde al Quinto del Código de 1942, con algunas modificaciones y trata de la responsabilidad penal en materia agraria.

REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES
Y COMUNALES.

Para entender el tema que trato en mi tesis, es necesario recurrir a los Artículos 51, 52, 53, y 54 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y hacer una similitud con el artículo 80 de La Ley Agraria de 1992, en ambas situaciones y en su momento; para ello transcribo el texto de los artículos que se mencionan al principio.

Propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales. Art. 51 A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Art. 52 Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y por tanto, no

podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia del heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

El patrimonio agrario respalda la personalidad jurídica del ejido/comunidad, y por lo mismo queda sujeto a modalidades jurídicas-agrarias, que impiden que esos bienes pasen a manos de otras personas físicas o morales.

No obstante que las tierras estén en posesión individual de los ejidatarios/comuneros, el núcleo de población nunca perderá la calidad de propietario.

Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

Art. 54 Se exceptúa de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores los actos a que se refieren los arts. 63, 71, 87, 93, y 109 y en general, todos aquellos expresamente autorizados por esta ley.

Las modalidades a la propiedad ejidal, lo mismo la inexistencia de los actos jurídicos que tiendan a probar total o parcialmente los derechos de los núcleos agrarios, aceptan casos de excepción: 1) permutas de tierras/aguas entre ejidos, 2) por cambios en la calidad de la tierra, auspiciada por ejidatarios o no ejidatarios, 3) suspensión de los derechos ejidales, 4) enajenación o pérdida de solares ejidales, y 5) en el caso de división de ejidos, para dar nacimiento a otros núcleos de población.

Como se puede observar, en el contenido de estos cuatro artículos, no estaba permitido, la enajenación de los derechos Agrarios, esto viene a cambiar con el artículo 80 de la nueva Ley Agraria donde sí está permitido la venta con un mínimo de requisitos ante el comisariado ejidal, provocando con ello un desorden y la incongruencia entre lo que es correcto y no.

LA MAGISTRATURA AGRARIA.

ANTECEDENTES. La Magistratura Agraria tiene su más remoto antecedente en el período Mexica, el derecho precolombino naturaleza consuetudinaria contó con un sistema judicial bien organizado, en el cual los tribunales agrarios actuaban dentro de la institución básica que era el CALPULLI con una eficiencia y honradez modelos.

Las principales autoridades internas del calpulli eran: La Asamblea General, el Consejo de Ancianos y los jefes de jurisdicción militar y civil. (84).

La Asamblea designaba a los siguientes funcionarios:

- Chinancaltec, pariente mayor, encargado del reparto de parcelas entre los miembros del Calpulli.
- Tequitlacos, encargados de dirigir las faenas colectivas en cooperación.
- Tlayacanques, jefes de cuadrilla en trabajos colectivos.
- Calpixques, recaudadores locales de tributos.
- Tlacuilo, cronista, historiador, registrador, consignaba el reparto de tierras, las decisiones del consejo, las leyes y sentencias, así como los símbolos religiosos y jerárquicos del grupo.
- Petlacalcatl, jefe del almacén colectivo y carcelero.

Centectlalxques, funcionarios encargados de vigilar las costumbres de un número de familias determinadas.

Teculis, funcionarios judiciales que eran auxiliados por los Tequitlatoques, actuarios y alguaciles,

En el periodo del Virreinato los reyes tuvieron las más amplias facultades para proveer toda clase de oficios públicos, así como para dictar normas generales o especiales a las que deberían sujetarse determinados nombramientos, de esta época tuvieron jurisdicción y competencia en materia agraria: el rey, el virrey, la audiencia, el presidente de audiencia, el cabildo, el sub-delegado, los jueces de tierras y procuradores. (85).

Consumada la Independencia las funciones agrarias pasaron a las autoridades mexicanas, conforme a la nueva Constitución. El 2 de diciembre de 1842 se constituye la dirección general de industria, como dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, con funciones específicas en materia de fomento agropecuario. En 1846 se dictan las bases para la administración de la República que crean el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, con funciones de fomento agropecuario, irrigación y colonización.

La Ley de Secretarías de Estado de 13 de mayo de 1891 organiza la Secretaría de Fomento con idénticas funciones a las del ministerio. El 25 de diciembre de 1917 cambia su denominación por el de Secretaría de Agricultura y Fomento, añadiendo a sus originales funciones las relativas a restitución y dotación de tierras y aguas, fraccionamiento de latifundios y aplicación de las leyes de la Reforma Agraria, hasta el año de 1934 en que se crea el Departamento Agrario que asume plena jurisdicción en materia de reparto agrario.

Iniciada la Reforma Agraria con el decreto de 6 de enero de 1915, se crean:

- a) La Comisión Nacional Agraria.
- b) Las comisiones locales agrarias.
- c) Los Comités particulares ejecutivos.

Se determina también la competencia de los gobernadores de los Estados, de los jefes militares y del encargado del Poder Ejecutivo Federal. La reforma del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, establece a las actuales autoridades que organiza y regula la legislación vigente.

El Libro Primero de la Ley de Reforma Agraria se integra por tres capítulos que necesariamente se refieren a la organización de las autoridades agrarias; sus atribuciones; e integración y funciones del cuerpo consultivo.

La aplicación de las leyes agrarias es competencia del C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria. De los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal (hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal), de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Cuerpo Consultivo Agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas, las demás autoridades del país.

La Secretaría de la Reforma Agraria, según mandamiento constitucional, es la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria. (86). en cuanto la propia ley no otorgue competencia a otras autoridades sobre el particular, es facultad del Presidente de la República nombrar y remover al secretario de Reforma Agraria, quien tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo, entre sus atribuciones principales se apuntan: acordar con el Presidente de la República; ejecutar la política que en materia agraria dicte el Jefe del Ejecutivo Federal; proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes que la Ley reserva a su competencia, avalándolas con su firma; representar al titular del Poder Ejecutivo en todo acto agrario; aprobar y realizar los planes de rehabilitación agraria.

(86) Fracción X, párrafo VII del Art. 27 Constitucional y Artículo 3o de la Ley.

En conclusión, podemos señalar que la legislación de la Reforma Agraria ha instituido y organizado todo un sistema en torno a la magistratura agraria, respondiendo a un postulado básico de la Revolución Mexicana enunciado en el punto sexto del "Plan de Ayala", en el que se demandaba la creación de tribunales especiales en materia agraria. La Ley del 6 de Enero de 1915, en sus artículos 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, y 9o, establece las bases conforme a las cuales se impartiría la justicia agraria e instituye los organismos propios que han de intervenir en los procesos agrarios.

Las actuales autoridades agrarias tienen su fundamento en el artículo 27 de la Carta Magna, según reforma de su texto publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934.

La Ley Federal de Reforma Agraria abandona el criterio del Código Agrario de 1942, el que establecía una distinción entre autoridades y órganos agrarios, sin una utilidad práctica evidente, motivando, en cambio problemas y confusiones.

De acuerdo con el maestro Gabino Fraga que ha señalado que la amplitud de la función administrativa impone la ineludible modalidad de crear diversas esferas de competencia que reciben la designación de órganos administrativos.

La división competencial entre los órganos de la administración pública motiva su clasificación en dos categorías: a) Autoridades, investidas de facultades de decisión y ejecución; y b) Auxiliares, encargadas de la preparación técnica de los asuntos que los órganos de autoridad deben decidir. Los órganos administrativos integran unidades abstractas y permanentes que realizan funciones propias del Estado, según su esfera de competencia.

Estas ideas indudablemente sirvieron de inspiración a los autores del Código Agrario de 1942, aun cuando no lo hicieron con la precisión técnica necesaria para evitar confusiones lamentables, en la ley vigente se corta de raíz el problema al suprimirse tal distinción.

Entre las principales innovaciones que contiene la Ley Federal de Reforma Agraria en el renglón que considero deben de anotarse son: a) Establece que el reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como que sus miembros deberán llenar los mismos requisitos que se exigen para los integrantes del cuerpo consultivo agrario.

b) Reestructurar las delegaciones agrarias adscribiéndoles dos subdelegados: uno de procedimientos y controversias y otro de organización y desarrollo agrario, para atender con eficacia los asuntos de su competencia.

El punto c) Precisa las atribuciones de todos los organismos que intervienen en la aplicación de las leyes agrarias, poniendo énfasis en los aspectos relativos a la organización de la producción y desarrollo económico de los ejidos y comunidades.

Se cambia la estructura que tenía el cuerpo consultivo agrario de conformidad con el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, que en su artículo 7o dice que: "El cuerpo consultivo agrario, auxiliar del Ejecutivo de la Unión estará integrado por nueve miembros", con objeto de ajustar su composición al inciso b), fracción XI, párrafo séptimo, del artículo 27 Constitucional. En efecto el artículo 14 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que: "El cuerpo consultivo agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo sea necesario".

Los cambios apuntados enuncian el claro propósito que tuvo el legislador de lograr una mejor organización del aparato administrativo encargado de atender los problemas del campo y dar mayor impulso y eficacia a la acción del Estado.

La ley de 6 de enero de 1915 se elevó al rango constitucional y sus principios fundamentales quedaron incorporados definitivamente al texto del artículo 27 de la Constitución Política en la reforma a este precepto del 9 de enero de 1934. Las principales circulares y la legislación reglamentaria derivada del artículo constitucional que se cita, han regulado al ejido como una institución socio-económica, integrado por el núcleo de población beneficiado, el conjunto de tierras y demás bienes de producción que forman el patrimonio del poblado, así como las diversas relaciones inherentes al ejido, considerado como una unidad económica.

La Ley Federal de Reforma Agraria determina -- con toda precisión la naturaleza legal del ejido, reitera su calidad de persona jurídica con el propósito inobjetable de que pueda realizar toda la actividad económica que es sustancial a sus finalidades sociales. En la propia exposición de motivos de la ley se apunta: "En la iniciativa se concibe al ejido como el conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población campesina.

Concepto. El ejido, creado por la revolución, constituye una unidad socio-económica y político-administrativa, con personalidad jurídica propia establecida en una área determinada. Desde el punto de vista jurídico lo definimos como una institución legal integrada por un conjunto de campesinos, no menor de veinte y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua, instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tiene por objetivo básico la explotación integral de sus recursos, como medio de subsistencia, superación y progreso.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria Concluye diciendo que: " El ejido, que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos." (87).

Actualmente resulta impropia la conceptual que considera al ejido como la extensión de tierra con que se dota a un pueblo, así como la que lo identifica exclusivamente con un grupo de campesinos. La institución representa mayor complejidad ya que comprende un elemento subjetivo, otro objetivo y una finalidad específica.

El elemento subjetivo lo constituye el núcleo de población que recibe una dotación de tierras y aguas. El elemento objetivo lo integra el patrimonio común del núcleo de población, del que forman parte la tierra, el agua, los instrumentos de producción como la maquinaria agrícola y demás implementos de propiedad colectiva, derechos y obligaciones de la comunidad. La finalidad de la institución es la explotación directa por el núcleo de población de la tierra y demás recursos naturales con que ha sido dotado. En tal virtud, la ley prohíbe la explotación indirecta mediante el arrendamiento, la aparcería o el uso de trabajo asalariado.

Diversas clases de ejido. La Ley Agraria en forma expresa refiere tres clases de ejidos: el agrícola, el ganadero, y forestal.

Ejido Agrícola es el que se constituye con tierras de cultivo o cultivables, las que por su propia naturaleza se destinan a la explotación agrícola ya en forma colectiva o bien bajo el sistema de cultivo individual, entregando a los campesinos beneficiados en este último caso, como unidad individual de dotación, diez hectáreas en terrenos de riego o humedad y veinte en tierras de temporal. (88).

Ejido ganadero es el que se establece en terrenos de agostadero, los cuales permiten desarrollar económicamente una explotación pecuaria.

(88) Ley Federal de Reforma Agraria Art. 220. Ed. Porrúa.

La extensión de tierra dotada debe ser suficiente para que los campesinos beneficiados puedan cubrir sus necesidades.

El ejido forestal se integra cuando los ejidatarios únicamente reciben en dotación terrenos de monte en cantidad suficiente que les permita la integración de una unidad económica de explotación forestal. Tanto los ejidos ganaderos como los forestales deberán explotar en forma colectiva. El artículo 225 de la Ley Agraria señala que al proyectarse los ejidos ganaderos o forestales la unidad de dotación de los primeros, debe ser la extensión suficiente para mantener hasta 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor y determinarse tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujes existentes y para los segundos la calidad y valor de los recursos forestales.

Con reiterada frecuencia se habla, además, de ejidos industriales, turísticos, pesqueros, etc., y la integración es factible y operante conforme a nuestro sistema legal, ya que el artículo 144 del Código Agrario prevee la explotación comercial e industrial de los recursos no agrícolas ni pastales del ejido, especialmente aquellos que aprovechan el turismo, la pesca, la minería, etc., que pueden explotarse por la administración directa del núcleo agrario o asociándose en participación con el Estado o con particulares.

Bienes que pertenecen al ejido, conforme a la ley pertenecen al núcleo de población además de las tierras de cultivo o cultivables que se le dotan, las aguas, los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a los laborables, que coadyuven a satisfacer las necesidades colectivas; la superficie necesaria donde se establezcan la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer; así como otros bienes, entre ellos máquinas e instrumentos de trabajo que se adquieran comunalmente.

Las Autoridades Internas de los Núcleos Agrarios comprenden a: El Comité Particular Ejecutivo; Asamblea General de Ejidatarios; El Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia. Cada una de éstas tienen realizan sus respectivas funciones y facultades descritas en la Ley de Reforma Agraria.

4.2 LA LEY AGRARIA DE 1992.

De esta Ley Agraria de 1992, mencionare y analizaré lo relacionado con el tema que afecta el desarrollo de mi tesis, la información aparece en la Sección Sexta, Título " De las Tierras Parceladas", artículo 80 y que a la letra dice lo siguiente :

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. (89).

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del Derecho del Tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Como se puede observar en el texto de este artículo existe el respaldo jurídico para la venta de parcelas ejidales, con el requisito de que se haga dentro del mismo núcleo, y los mismos avendados, lo que en la realidad no se lleva a cabo ya que se realizan estas ventas a particulares, que a la vez luego aprovechan todo lo que pueden del espacio para construir Unidades Habitacionales, o Fraccionamientos con Casas Habitación llamadas de Interés Social que venden a precios muy altos a las familias que andan en busca de casa para vivir y formar un patrimonio para la familia.

Por esta razón creo que en la actualidad no se respeta lo que dice la Ley, y menos lo que indica el artículo 80 de la Ley Agraria. Menos todos los postulados que originaron la lucha entre hermanos como fue la Revolución Mexicana, así como las ideas de mejorar a los campesinos y trabajadores agrícolas que se trata de la clase marginada del pueblo, ideas que plasmaron los luchadores sociales en cada una de las Leyes y Códigos Agrarios antes mencionados.

El Derecho Social tiene mucha tarea por hacer al respecto para hacer valer primero, los derechos de los hombres, segundo las Leyes que se realizaron para hacer respetar estos derechos.

La iniciativa de Ley Agraria, fue presentada ante el pleno de la Comisión Permanente el pasado 10 de febrero de 1992.

La Presidencia de la Comisión Permanente dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria en la Cámara de Diputados de la LV Legislatura Federal, con opinión de la Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la misma.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, en sesión celebrada el día 12 de febrero del presente año, decidieron la estructura del dictamen correspondiente y acordaron la confirmación de un grupo plural de dictamen para acometer el estudio de la iniciativa de referencia.

También se llevaron a efecto reuniones con las Comisiones de la Cámara de Senadores, para integrar puntos de vista en relación con la iniciativa.

Al culminar esta reforma legislativa con su aprobación por el Constituyente permanece el texto actual del artículo 27 Constitucional, es la misma base normativa sobre la que habrá de fincarse, con mayor justicia y en libertad el nuevo campo mexicano.

La Nueva Ley Agraria constituye un marco jurídico concreto de la acción de los hombres del campo para llevar a cabo la Reforma Social Integral de este, atendiendo a los legítimos intereses del campesino y de la Sociedad. En los diez títulos y 199 artículos, más los 7 transitorios, ella contiene los instrumentos y medios que han de permitir llevar a la realidad los objetivos y presupuestos del artículo 27 de nuestra Constitución.

La Nueva Ley Agraria ofrece seguridad a los ejidatarios, comuneros, y pequeños propietarios y la garantiza mediante la creación de los Tribunales Agrarios.

A N T E C E D E N T E S.

En la sesión del 4 de diciembre de 1991, el 88% de los diputados votaron a favor de la reforma al artículo 27 Constitucional, cuatro de los seis partidos que estaban representados votaron a favor del cambio, propuesto por Carlos Salinas de Gortari, como el mejor proyecto de modernización en el campo o sector agrario.

En el proyecto de Decreto reforma al artículo 27 Constitucional presentado por la Honorable Cámara de Diputados, presenta las proposiciones, resultado de trabajos efectuados como los debates propios de nuestro Poder Legislativo.

Tales como el de la fracción VII, del artículo 27 de la Carta Magna, se precisó en el debate la propuesta de conferir al legislador ordinario el mandato de establecer normas para la protección de la integridad de los pueblos indígenas, así como para la protección de la tierra para el asentamiento humano, para la regulación del aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la adopción de acciones de fomento para elevar el nivel de vida de comuneros y ejidatarios.

Por otro lado en esta misma fracción, los debates de la Cámara Baja conllevaron en la introducción de dos párrafos adicionales. En uno de ellos señala la imposibilidad de que cualquier ejidatario puede ser titular de una porción mayor al 5% del total de las tierras ejidales del núcleo de población al que corresponda, siempre y cuando no rebase los límites señalados para la extensión de la pequeña propiedad en la fracción XV del propio artículo 27 Constitucional.

En el segundo párrafo que se introdujo en dicho debate, se otorga jerarquía Constitucional a los órganos básicos de organización ejidal y comunal, así como al principio democrático para la elección del Comisariado Ejidal de Bienes Comunales.

En la primera de estas adiciones se establece un principio de justicia y equidad contra la concentración de Tierra y la aparición del cacicazgo. En la segunda se reitera el rango Constitucional del Ejido y la Comunidad, a partir del señalamiento de sus órganos y autoridades.

Esta cuestión también fue planteada por los miembros de la Asamblea que concurrieron a los trabajos en conferencia con la Comisión Homóloga de la Comisión de Diputados.

Finalmente en esta fracción XV se recoge la propuesta de reforma presentada para que la restitución de las tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se realicen en los términos que disponga la Ley reglamentaria.

4.3 LA VENTA DE DERECHOS AGRARIOS.

"Las Tierras Parceladas", son la Única de las modalidades del Ejido que contempla y permite la Venta de Derechos Ejidales e incluye una figura jurídica interesante llamada: "El Derecho del Tanto".

Especificaciones de la Venta de Derechos Ejidales. Es importante distinguir, y así lo hace la reforma entre el Área común del ejido y el Área parcelada del ejido.

El área común, es el territorio donde se asienta la comunidad, el pueblo y sus bienes comunes que son la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida, de una convivencia familiar. La comunidad de los ejidatarios, su pueblo, el área donde está su escuela, su mercado, su iglesia y, también su siembra colectiva, es una unidad social con existencia histórica y cultural, sus costumbres y tradiciones vienen de mucho tiempo antes.

La reforma propone que esta parte del ejido sea permanentemente, "INALIENABLE" e "INEMBARGABLE", porque ahí se expresan las tradiciones y las formas de ser de los grupos ejidales, no podrá ser objeto de transacciones mercantiles porque lastimaría a la comunidad en su conjunto y amenazaría su identidad. Por todo ello la Ley Agraria lo impide.

El ejido en su parte común es "INDIVISIBLE".

Se le va apoyar con servicios, con salud y educación con créditos para proyectos productivos, con estímulos para formar asociaciones equitativas, como respuestas a las mujeres y hombres campesinos.

Por su parte la Superficie Parcelada, en todas las regiones del país, es mantenida por los campesinos, pero también en algunas partes ya está siendo transmitida en renta o venta, al margen de la ley.

En ello, no debemos ver la intención de violar el régimen jurídico sino la respuesta obligada para quien tiene que seguir adelante, atender las necesidades de manutención de su familia.

La iniciativa le da realidad, legalidad y canaliza para la verdadera defensa de los derechos de los campesinos.

Hoy dos terceras partes de la propiedad ejidal repartida en el país corresponde a las áreas comunes, una tercera parte a zonas parcelarias; Al proponer la reforma que el Área común sea INALIENABLE, se establece a nivel constitucional que la propiedad social en México será permanente. Por eso el ejido no está en peligro ni va a desaparecer.

La reforma propone que se respete la libertad del ejidatario para decidir por sí mismo sobre el dominio de su parte parcelaria; lo establece y propone la Ley Agraria.

Que sean los ejidatarios del núcleo ejidal los que decidan por mayoría calificada; es decir, de dos terceras partes y además certificada por la autoridad para asegurar que estas decisiones sean tomadas libremente, sin influencias indebidas o abusos. Si los campesinos deciden seguir siendo ejidatarios así será, si por el contrario deciden cambiar, se respetará su decisión. El Estado no impone ninguna opción, porque los ejidos no son del Gobierno sino de los ejidatarios, los cuales le merecen todo su respeto y apoyo.

La iniciativa, ni el Estado promueve, que se titulen las parcelas ejidales, no existe Ley ni Reglamento al respecto.

Las parcelas eran de uso particular conforme lo señalaba la legislación anterior; "Ley Federal de Reforma Agraria", el ejido no podía restringirlo. La Ley prohibía el arrendamiento, la fragmentación, el traspaso de los DERECHOS o la contratación de trabajo asalariado.

Alrededor de esas prohibiciones aparecen las violaciones más frecuentes, que distan mucho de ser universales.

Esos arreglos hasta hace poco ilegales son casi siempre legítimos, responden a consideraciones reales, objetivas.

Por ellas se obtenían acceso a la tierra como aparceras los hijos y vecinos de ejidatarios, también se arrienda la tierra a quien tiene los recursos económicos, como el precio de la renta, es más alta que la ganancia de su cultivo directo que el campesino hacía en su parcela. Siendo esto un verdadero dilema real que las familias campesinas viven en la actualidad, ya que la siembra no genera los recursos suficientes para sobrevivir.

Para corregir este hecho, primero tiene que hacerse transparente, sacarlo del encubrimiento, quitarle la amenaza del castigo al ejidatario y darle plazo y certeza a sus decisiones.

En el marco de la Legalidad y Transparencia hay muchas opciones para campesino ejidal. La extrema entre ellos es el cambio de régimen de propiedad. Se reconoce como posibilidad; prohibirla, puede repetir clandestinidad y encubrimiento, mucho más costos y conflictos. Se reglamenta para garantizar la decisión libre y democrática de los propietarios de los ejidos.

Los Ejidos y Comunidades conservan el carácter INALIENABLE sobre los bienes de uso común.

Ellos sustentan la vida de comunidades, agrupaciones sociales con vida Histórica al margen de la enajenación mercantil, aunque no del uso económico en beneficio de sus integrantes. La regulación de este uso deberá prestar atención decidida al aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del patrimonio cultural.

En el caso de las tierras parceladas que se pueden enajenar (art. 80 Ley Agraria) considero que es una medida inadecuada debido a que al permitir su venta al ejidatario, podrá darse como resultado la venta masiva del ejido por muchos de sus propietarios, en detrimento del campesino en general y de la ayuda social que se quiso dar con el reparto de tierras con esta figura jurídica, no obstante no se puede culpar al campesino que vende sus derechos, ya que éste se ve obligado al no contar con los recursos medios y apoyos necesarios para hacer producir su tierra directamente y tiene como una solución o recurso fácil el venderla.

Considero además que la venta de Derechos Ejidales se convertirá a su debido momento en un fenómeno social que no lo va poder parar nadie, en razón de que el campesino hasta el día de hoy, ha sido objeto de carencias, humillaciones, abusos, maltrato.

También los han ignorado, no los han escuchado en sus legítimas demandas; y por lo mismo no han tenido ni la atención ni el apoyo necesario para resolver sus problemas.

El detrimento que observo afecta también en el ámbito social, toda vez, que el hecho de vender sus Derechos no implica un cambio social radical en el Ejido, porque éste conservará su estructura jurídica de Ejido (hasta este momento febrero del 2001, Gobierno del Licenciado Vicente Fox Quesada), independientemente de quien sea su adquirente; el hecho es que será en perjuicio del ejidatario que vende sus Derechos, en su calidad de individuo y que el Derecho Social que se creó para su defensa no este haciendo nada al respecto.

4.4 REFLEXIONES EN TORNO AL ESPIRITU DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO.

La Sociedad ha sufrido importantes y diferentes transformaciones, en magnitud, en importancia, complejidad en expresi3n plural y diversidad cultural; por lo que las demandas de hoy del agro mexicano deben de ser atendidas sin tendencias partidistas y con estricto apego a los lineamientos que permitan cubrir satisfactoriamente los requerimientos insatisfechos de los campesinos mexicanos; con la ayuda muy importante del Derecho Social que hasta el momento no ha echo gran labor en ese terreno, para asi subsanar los errores del pasado conformandose asi los nuevos grandes retos que tanto se menciona el dia de hoy con el Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada y lograr y llevar a buen fin los planes y proyectos que tienen en su agenda sobre como impulsar y desarrollar la Agricultura en Mexico.

Es necesario reconocer esta realidad y plantear los cambios indispensables que se requieren para el agro mexicano, en respuesta a la exigencia social de brindar mayores oportunidades y bienestar a los campesinos y de hacer mas productivo el campo para que este crezca con estabilidad social, como se habia planteado en el Derecho Social desde que se creo.

Sus normas son eminentemente protectoras;

Son normas de contenido práctico y social;

Sus normas buscan un sistema de control y equilibrio entre los hombres y la sociedad marginada de preferencia y;

Busca aminorar desigualdades sociales y evitar violencia entre sus representados.

El Derecho Social cobra fuerza a raíz de la promulgación de nuestra Constitución de 1917, la primera con el carácter eminentemente social.

Sin embargo cabe mencionar que el Derecho Social que su principal función es el proporcionar el bienestar del hombre en general en los últimos tiempos ha descuidado su prioridad y parece dejar un vacío en su aplicación ya que no se está ayudando a quien lo necesita, sino por lo contrario está sirviendo a intereses mercantiles y comerciales que nada tienen que ver con el propósito con el que fue creado.

Espero que esta situación no provoque problemas mayores, como el total descontento de los campesinos y los trabajadores marginados que ven que el Derecho Social creado para ayudarlos no ha sido así.

La función principal y uno de los retos a superar son los rezagos del campo, tanto en su tecnología, como en los derechos de los campesinos, el Derecho Social tiene vital importancia para llevar a cabo todo esto, sin olvidar las raíces históricas del agrarismo mexicano, y al mismo tiempo, romper las inercias estructurales que conllevan a la burocratización de las instituciones del sector agrario; y lo más importante es no olvidar, ni hacer a un lado dentro de la reestructuración del campo la justicia social.

El trabajo del Estado como lo han prometido en este año 2001, debe encaminarse al óptimo desarrollo técnico, económico y social del sector agrario, y así alcanzar como una prioridad la autosuficiencia alimentaria para posteriormente integrarnos a un nivel competitivo en el ámbito Internacional.

Espero que la exacta aplicación de la nueva Ley Agraria, con sus sanciones y prevenciones impedirán el resurgimiento de los latifundios y permitirán consolidar un moderno esquema de explotación agraria. Porque de no hacerlo así; la introducción de las figuras jurídicas de la asociación del ejido con las Sociedades Mercantiles y Civiles nos conllevarían a la concentración de grandes porciones de tierra por parte de los grandes consorcios transnacionales, que darían origen a la explotación campesina, misma que desde la Revolución fue uno de los motivos principales de la lucha.

El Derecho Social Contemporáneo, tiende a ser suplido en gran medida por las disposiciones establecidas en la Nueva Ley Agraria, porque su esencia esta inmersa en lo relativo a la dotación y restitución de tierras ha finalizado; por lo tanto; como consecuencia se desprende una alteración en su propio objeto, toda vez que dotar de tierras forma -- parte de la máxima de brindar protección a la clase económicamente débil. Asimismo, altera el concepto de propiedad social del ejido, al permitir que una parte de este, específicamente el ejido parcelario, pase de posesión a propiedad del ejidatario; dando origen con esto al nuevo concepto de propiedad social en materia agraria.

disposición del Ejecutivo Federal, de dar por terminado el reparto agrario y la dotación de tierras para los campesinos, lo que implica terminar con uno de los objetivos de la Reforma Agraria y de la propia Revolución Mexicana, ya que esta fue uno de los principios fundamentales de la Lucha Social de 1910, que posteriormente se plasmó en la Constitución de 1917, como justificación del Momento Histórico en que surge el Derecho Social en nuestro país y, que aún en nuestros días resulta necesario, porque no todo el sector agrario cuenta con los medios necesarios que le permita dignificar su deplorable situación familiar.

Para comprender la relación que existe entre el Derecho Agrario y el Derecho Social, debemos entender que estos son netamente Sociales, ya que las realidades que estudia y trata son sociológicas, pero vistas con el interés jurídico, el cual ante todo, busca proponerse como una auténtica forma de regular la conducta humana, sobre todo en aquellas sociedades, donde las normas religiosas o morales, tienen más fuerza que las jurídicas. El Derecho Social se creó para la defensa de las clases desprotegidas y para velar por sus derechos.

El Derecho Social como tal se dirige al ser humano en su completa dimensión, como ente perteneciente a una clase social, llámese trabajador o campesino.

Quiere asegurar derechos mínimos y su pleno cumplimiento para dar una vida más digna al campesino y trabajador, como lo señala el Derecho Social-Agrario y del Trabajo.

Pasa del campo estrictamente formal al real, busca canales de escape a las tensiones sociales. No busca la adecuación de lo que sucede a la hipótesis normativa, gusta observar y estudiar los problemas sociales y humanos, aportando una solución práctica.

CONCLUSIONES

1.- La Historia del Derecho Agrario en México, es de una riqueza incomparable para todos aquellos que nos gusta escudriñarla y disfrutarla, sin embargo considero que fue insuficiente el tiempo para poder documentar y ampliar esta información con datos que son necesarios para este trabajo.

2.- En la Nueva España, las Castas se multiplicaron al grado de llegar a un número de 54 en total, lo que provocó un verdadero problema social y étnico.

3.- Las etnias en el México Independiente se desarrollaron en forma numerosa debido a la diversidad de razas, mezclas, culturas y costumbres que se realizaron en las uniones entre Europeos, Asiáticos y Africanos que llegaron a México, los primeros y segundos poblaron en forma principal el norte de la República buscando mejorar su nivel de vida, en un país nuevo recién descubierto y conquistado, y los Africanos que llegaron como esclavos a estas tierras.

4.- La Marginación entre los Trabajadores del Campo, es provocada principalmente porque, las tierras que en principio les pertenecían, les fueron arrebatadas poco a poco ya que no contaban con los medios necesarios para cultivarlas o eran de tierra no fértil, y los campesinos antes propietarios se convirtieron en trabajadores a sueldo del terrateniente que las compró.

5.- La Revolución Mexicana, fue la lucha social de principios del Siglo XX, más importante en Materia Agraria la cual originó los cambios necesarios a los muchos años de problemas que tenía el Agro Mexicano, con los terratenientes o hacendados (dueños de grandes extensiones de tierra) y los campesinos, peones acasillados, trabajadores marginados y grupos étnicos de todo el país. (Estado de Morelos, Oaxaca, Sonora, Yucatan etc.).

6.- Las Ideas con respecto del Ejido de Don Luis Cabrera, las cuales plasmó en su discurso del 3 de diciembre de 1912, con relación a la reconstrucción del Ejido en forma Comunal y sin que se contaminaran por la ubicación de las Industrias o Comercios, ya que él quería que los Ejidos fueran sólo de productos agrícolas y cultivables por sus mismos dueños los ejidatarios o campesinos del mismo núcleo de población.

Esta propiedad tiene las características de ser: INALIENABLE, INEMBARGABLE, INTRANSFERIBLE, E IMPRESCRIPTIBLE. Su Proyecto de Ley lo sintetiza en 5 artículos, considero -- que no se han llevado a cabo hasta la fecha.

7.- El Contenido de los Planes en Materia Agraria, no es uniforme ya que corresponde al periodo de la Revolución Mexicana, y las motivaciones que cada uno de los caudillos que la encabezaron no eran las mismas. Cada uno al formular su Plan plasmó su proyecto individual, y este podía ser Político, Social, y Agrario.

8.- La Revolución Mexicana dió origen a una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fue promulgada el 5 de Febrero de 1917, ella contiene los principios fundamentales por los que nuestra Sociedad se rige, y uno de ellos se refiere al Derecho Agrario que lo regula el artículo 27, así como el artículo 123 los cuales conforman - el Derecho Social.

Entre ambos artículos está contemplado los principios, ideas y fundamentos que los hombres que hicieron la Revolución querían para asegurar los derechos y obligaciones de las clases marginadas representadas por los campesinos y los trabajadores.

9.- Los Códigos en Materia Agraria en México, el Derecho Agrario ha tenido y contempla un cuerpo completo de Leyes, Reglamentos, Códigos y circulares; así como Instituciones del Gobierno y Asociaciones Civiles que de forma adecuada dirigen y aplican, sin embargo no dejó de reconocer que todavía hace falta mucho a este respecto, principalmente en la interpolación del Derecho Social y el Derecho Agrario.

10.- El Código Agrario de 1934, tiene una vital relevancia ya que aquí inicia el plan sexenal en el gobierno del General Lázaro Cárdenas en este periodo alcanza su mayor esplendor, LA REFORMA AGRARIA, se expropió y repartió mucho.

Ejidos más de 20,000.000 millones de hectáreas, fueron 10,651 ejidos mediante la distribución de 20,136,733 hectáreas a 775,645 campesinos; Que junto con la tierra repartida por los gobiernos anteriores, se alcanzó en el año de 1940 un total de 13,091 ejidos con 31,158,332 hectáreas repartidas a 1,723,371 campesinos.

11.- Con los Códigos de 1940 y 1942, se le dió auge a la Ganadería para la venta que se hacía a Estados Unidos para beneficiar a ese país porque estaba en la 2a guerra mundial contra Alemania y Japón, por ese motivo a Estados Unidos le faltaban alimentos, por lo que hizo arreglos con México y le empezó a comprar carne, debido a esta circunstancia hubo necesidad de modificar la Legislación Agraria.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

12.- La Legislación Agraria Contemporánea, ha sido cambiada, modificada de acuerdo con las necesidades que la Sociedad reclama, además también se han derogado algunas Leyes de acuerdo con el gusto o libre arbitrio de cada uno de los Presidentes y sus proyectos de Gobierno que traigan, como por ejemplo: los Programas de "Solidaridad", "Pro-Campo", y años atrás "Conasupo".

13.- La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, cuyo ordenamiento es fundamental e histórico y apegado al espíritu y la filosofía del artículo 27 Constitucional. Es de suma importancia en la aplicación de la Justicia Agraria y fomenta el desarrollo y bienestar de las familias de los campesinos.

14.- La Ley Agraria de 1992, y poniendo mucho interés en la información que afecta principalmente el desarrollo de mi tesis el artículo 80 que señala la autorización para la Enajenación de los Derechos parcelarios, lo que contradice el sentido de la Ley que consiste, en que se hace para ayudar, y en este caso no lo creo así, más bien resulta todo lo contrario. y pienso que el tiempo me dará o no la razón y esta medida va a perjudicar al propietario, y no sólo a él sino también al país en su momento.

15.- El Derecho Social en México, pareciera que tiende a desaparecer con la Venta de Derechos Ejidales (Artículo 80 Ley Agraria), se abre el camino para modificar la Propiedad Ejidal a Propiedad Privada dando pie a los negocios de venta de casas de interés social. (Es decir porque en el fondo es un gran negocio para los particulares que forman - Compañías Transnacionales que vienen a México a enriquecerse a costa de los campesinos que venden sus tierras).

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Basauri Carlos, La Población Indígena de México Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Instituto - Nacional Indigenista, Tomos I, II y III, S.E.P. 1990.
- 2.- Cabrera Luis, La reconstrucción de los Ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Ed. Tipográfica de Fidencio S. Soria, México, 1913.
- 3.- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917 Ed. Porrúa, México, 1993.
- 4.- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed Porrúa, México, 1991.
- 5.- Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y Procedimientos, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 6.- Croda Musule Hector, La Nueva Ley Agraria y Perspectivas de Inversión en el campo Mexicano. Ed. Instituto de Proposiciones estratégicas, México 1992.
- 7.- De Arrangoiz de P. Fco. México desde 1808 hasta 1867, - Ed. Porrúa, México, 1985. 4a Edición.
- 8.- De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, "El Campo Base de la Patria ". Ed. Porrúa, México, 1983.
- 9.- De la Peña Moises T. El Pueblo y su Tierra (mito y - realidades la Reforma Agraria en México). Ed. Cuadernos Americanos, México, 1974.
- 10.- Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Tomo I (1493-1949), Ed. Her sa, S.A. México, 1990.
- 11.- García Ramírez Sergio, Elementos de Derecho Procesal -- Agrario, Ed. Porrúa, México 1993

- 12.- García Villalobos R. Las Sociedades en el Campo Mexicano. Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1986.
- 13.- Gilly Adolfo, La Revolución Interrumpida, Ed. El Caballito, México, 1984.
- 14.- Humboldt Alejandro, Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España. Ed. Porrúa, 4a Edición, México, 1984.
- 15.- Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 16.- Medina Cervantes Jose R. Derecho Agrario Mexicano, Ed. -- Haria, México, 1987.
- 17.- Mendieta y Nuñez Lucio, Introducción al estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México, 1966.
- 18.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, Ed. Porrúa, México 1972.
- 19.- Pozos Ricardo, Los Indios en las Clases Sociales de México, Ed. Siglo XXI, México, 1977.
- 20.- Rosenblat Angel, La Población Indígena y el Mestizaje en América, Ed. Nova -- Buenos Aires, 1954.
- 21.- Ruiz Massieu Mario, Derecho Agrario Revolucionario, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987.
- 22.- SotoMayor Garza Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1993.
- 23.- Torre de la Villa E. Historia Documental de México Ed. González Navarro Moises, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- 24.- Warman Gryl Arturo, La Reforma al Artículo 27 Constitucional Estudios Agrarios, Editado por la Procuraduría Agraria, México, 1996.

- 25.- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U N A M . Tomos I, II, III, y IV, Ed. Porrúa, México, 1994.
- 26.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Rader's Digest, Tomos I al XII Editado en Madrid, Buenos Aires, México, Nueva York, 1978.
- 27.- Historia de México, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. Tomos IV al XI, México, 1986.
- 28.- Así fue la Revolución Mexicana, Ed. S.E.P., Instituto Nacional de Antropología e Historia., Consejo Nacional de Fomento Educativo., Dirección General de Publicaciones y Medios., Tomos I al VIII, México, 1986.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1999.
- 2.- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ed. Porrúa, México, 1995.
- 3.- Ruz Avila Emilio, Ley Agraria de 1992, Ed. Rua, México.
- 4.- Ley Federal de Reforma Agraria (derogada por la Ley -- Agraria publicada en el D.O.F. el 26 de Febrero de 1992).
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1996.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1991.
- 7.- Códigos en Materia Agraria en México, de 1934, 1940, y 1942, Ed. Porrúa México.
- 8.- Código Civil para el Estado de México, Ed. Teocalli -- 1989.
- 9.- Código Penal para el Estado de México, Ed. Teocalli -- 1989.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles, del Estado de México Ed. Teocalli, 1989.
- 11.- Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, México, 1998.
- 12.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México Ed. Teocalli, 1989,

